

USUARIO	MRAMIRER	AUTOS INTERLOCUTORIOS ESTADO DEL 08-06-2023 J15 - EPMS
FECHA INICIO	8/06/2023	
FECHA FINAL	8/06/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
516	50689610564220188519900	0015	8/06/2023	Fijación en estado	HECTOR MANUEL - REAL* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2023 * Auto 782 concede libertad por pena cumplida //MARR - CSA//
4885	11001600001320190061500	0015	8/06/2023	Fijación en estado	DAGOBERTO - MATURANA VALOIS* PROVIDENCIA DE FECHA *24/05/2023 * Auto 187 concede acumulación de penas //MARR - CSA//
14823	11001600001320191049600	0015	8/06/2023	Fijación en estado	JOHN EDWARDS - MALAGON RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2023 * Auto 766 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
14823	11001600001320191049600	0015	8/06/2023	Fijación en estado	JOHN EDWARDS - MALAGON RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2023 * Auto 767 Niega Permiso para trabajar //MARR - CSA//
14823	11001600001320191049600	0015	8/06/2023	Fijación en estado	JOHN EDWARDS - MALAGON RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2023 * Auto 768 niega libertad condicional //MARR - CSA//
15350	11001600001220120715200	0015	8/06/2023	Fijación en estado	JOSE LEONARDO - SIERRA BELTRAN* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2023 * Auto 184 decreta la nulidad del auto que dispuso la ejecución de la condena //MARR - CSA//
18376	11001600001920130121900	0015	8/06/2023	Fijación en estado	REYNALDO - ARDILA LOZADA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/05/2023 * Auto 214 concede acumulación de penas //MARR - CSA//
18452	11001600001520160710700	0015	8/06/2023	Fijación en estado	SAUL - CENDALES MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2023 * Auto 760 concede libertad por pena cumplida //MARR - CSA//
41261	68001600000020160026800	0015	8/06/2023	Fijación en estado	FABIO - VARGAS MEDINA* PROVIDENCIA DE FECHA *25/05/2023 * Auto 800 reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
41261	68001600000020160026800	0015	8/06/2023	Fijación en estado	FABIO - VARGAS MEDINA* PROVIDENCIA DE FECHA *25/05/2023 * Auto 802 concede libertad por pena cumplida //MARR - CSA//
52724	25269600069120220023800	0015	8/06/2023	Fijación en estado	CESAR - HERNANDEZ PORTILLA* PROVIDENCIA DE FECHA *25/05/2023 * Auto 793 avoca conocimiento y reconoce tiempo fisico en detencion //MARR - CSA//
52724	25269600069120220023800	0015	8/06/2023	Fijación en estado	CESAR - HERNANDEZ PORTILLA* PROVIDENCIA DE FECHA *25/05/2023 * Auto 793 avoca conocimiento y reconoce tiempo fisico en detencion //MARR - CSA//
52724	25269600069120220023800	0015	8/06/2023	Fijación en estado	CESAR - HERNANDEZ PORTILLA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2023 * Auto 811 concede redención por estudio //MARR - CSA//
52724	25269600069120220023800	0015	8/06/2023	Fijación en estado	JULIAN ESTEBAN - BALLEEN PRIETO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/05/2023 * Auto 826 concede redención por estudio //MARR - CSA//
53093	11001600001720178043100	0015	8/06/2023	Fijación en estado	RAFAEL - CONTRERAS GALINDO* PROVIDENCIA DE FECHA *9/05/2023 * Auto 710 concede redención //MARR - CSA//
56654	11001600001720171960200	0015	8/06/2023	Fijación en estado	ARNOLD YESID - CANCHILA ZULUAGA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/05/2023 * Auto 690 avocando conocimiento y reconoce provisionalmente tiempo fisico y redimido //MARR - CSA//
56654	11001600001720171960200	0015	8/06/2023	Fijación en estado	ARNOLD YESID - CANCHILA ZULUAGA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/05/2023 * Auto 691 Niega Permiso para trabajar //MARR - CSA//
70811	11001600001920170783400	0015	8/06/2023	Fijación en estado	JUNIOR JOSE - URANGO YANCES* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2023 * Auto 783 concede libertad por pena cumplida //MARR - CSA//

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
72238	11001600001720090992700	0015	8/06/2023	Fijaciòn en estado	HERMOGENES - ROJAS CUTIVA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/05/2023 * Auto del 18-05-2023 Niega Permiso de 72 horas //MARR - CSA//



**JUZGADO 15 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 516.

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. 782 OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 26-05-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 02-06-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Hector Manuel Real

CC: 80559694

CEL: 3135985471

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



Condenado: HÉCTOR MANUEL REAL C.C. 80.559.694
Radicado No. 50689-61-05-642-2018-85199-00
No. Interno 516-15
Auto I. No. 782

para la
al llano
Usual



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

AT

Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor **HÉCTOR MANUEL REAL**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 7 de octubre de 2020, el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos con Funciones de Conocimiento condenó al señor **HÉCTOR MANUEL REAL** a la pena principal de **54 MESES** de prisión, al encontrarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES; y a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación al porte y tenencia de armas de fuego por el mismo lapso de la pena de prisión. En la misma decisión se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le otorgó la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado se encuentra privado de la libertad cumpliendo la condena que ejecuta este Juzgado desde el 28 de noviembre de 2018.

2.3 El 31 de enero de 2019, este despacho avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **HÉCTOR MANUEL REAL**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **54 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El penado **HÉCTOR MANUEL REAL** se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 28 de noviembre de 2018 a la fecha, llevando como tiempo físico **53 MESES 28 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al penado no se le han efectuado redenciones de penas

De manera que, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **HÉCTOR MANUEL REAL** ha purgado un total de **53 MESES 28 DÍAS**, de lo que se infiere que **cumplirá la totalidad de la pena el próximo 28 de mayo de 2023**, por tanto, resulta viable concederle la libertad incondicional por pena cumplida, a partir de dicha data inclusive.

Ahora, como quiera que las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación al porte y tenencia de armas de fuego, concurren con la pena privativa de la libertad, y fueron ejecutadas simultáneamente con ésta, el Despacho dispone su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFÍCIESE**, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó el fallo y se devolverán las cauciones sufragadas, si las hay, y se remitirá al fallador para su unificación y archivo definitivo.

OTRAS DETERMINACIONES

Condenado: HÉCTOR MANUEL REAL C.C. 80.559.694
Radicado No. 50689-61-05-642-2018-85199-00
No. Interno 516-15
Auto I. No. 782

1. Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para que obre en la hoja de vida del condenado.

2.- Ejecutoriada la presente decisión, por el centro de servicios administrativos, procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo de este radicado. Así mismo, por el área de sistemas, procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del condenado que reposa en el radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN de la condena impuesta a **HÉCTOR MANUEL REAL**, por pena cumplida, a partir del 28 DE MAYO DE 2023, inclusive.

SEGUNDO: CONCEDER la **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** al sentenciado **HÉCTOR MANUEL REAL**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión, a partir del 28 DE MAYO DE 2023, inclusive.

TERCERO: DECRETAR en favor del sentenciado **HÉCTOR MANUEL REAL**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor del penado, ante la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", con la observación que si es requerido por otra autoridad judicial debe ser dejado a disposición de la misma.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **HÉCTOR MANUEL REAL**, quien se encuentra privado de la libertad en la CALLE 113 # 7 F ESTE – 22 SUR Y/O CALLE 113 # 7 F ESTE – 24 SUR, BARRIO EL PORTAL DEL ORIENTE LOCALIDAD DE USME.

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá el expediente al fallador para su unificación y archivo definitivo.

SÉPTIMO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: HÉCTOR MANUEL REAL C.C. 80.559.694
Radicado No. 50689-61-05-642-2018-85199-00
No. Interno 516-15
Auto I. No. 782

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a2e280b5e3d22af9638b9333b8f62ebf7868fa5ccd716ee19c34030edf5a00b**

Documento generado en 26/05/2023 03:01:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 782 NI 516 - 015 / HECTOR MANUEL REAL

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 31/05/2023 15:04

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 31/05/2023, a las 8:04 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 782 de fecha 26/05/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

<Outlook-x0xh4mn4.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el

Condenado: Dagoberto Maturana Valois C.C. 1.010.006.635
CUI: 11001-60-00-013-2019-00615-00
Expediente No. 4885-15
Auto I. No. 187

Acumula



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento, en torno a la eventual **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS** impuestas al sentenciado **DAGOBERTO MATURANA VALOIS**.

2. FALLOS POR ACUMULAR

De las diversas actuaciones que hoy son objeto de estudio por este Despacho Judicial se tiene que el señor **DAGOBERTO MATURANA VALOIS**, fue sentenciado por los siguientes procesos:

1. El que vigila este Juzgado y por el cual esta privado de la libertad, dentro del radicado No. 11001-60-00-013-2019-00615-00, adelantado por el Juzgado 35 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, autoridad que el **6 DE MAYO DE 2019**, condenó al precitado a la pena principal de 78 MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor del punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO, por hechos ocurridos el **22 DE ENERO DE 2019**. No le fue otorgado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.
2. El Rad. 11001-60-00-023-2018-09478-00, proceso que también es vigilado por este Juzgado y adelantado por Juzgado 34 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, autoridad que el **11 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, condenó al precitado a la pena de 24 MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal por ser autor del delito de HURTO CALIFICADO ATENUADO, por hechos ocurridos el **21 DE NOVIEMBRE DE 2018**. No le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
3. El Rad. 11001-60-00-000-2020-01471 Proceso que también es vigilado por este Juzgado y adelantado por Juzgado 13 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, autoridad que el **18 DE NOVIEMBRE DE 2020** condenó al precitado a la pena de 110 MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal por ser autor del delito de HURTO AGRAVADO Y CALIFICADO EN CONCURSO, por hechos ocurridos el **27 DE FEBRERO DE 2019**. No le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El señor **DAGOBERTO MATURANA VALOIS**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las diligencias Rad. 2019-00615 NI. 44083 desde el día 18 de julio de 2019.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si resulta procedente acumular jurídicamente las penas impuestas al condenado dentro de las sentencias condenatorias señaladas en el acápite que antecede.

3.2.- La acumulación jurídica de las penas, tiene su base legal, en el artículo 460 de nuestro Estatuto Adjetivo Penal Ley 906 de 2004, es una institución propia de los sistemas punitivos que se oponen a las penas perpetuas, como el Colombiano y constituye como lo ha dicho nuestro máximo Tribunal Constitucional, una metodología para la medición judicial de la pena cuando concurre el concurso

de delitos, según la cual, una vez establecida la pena imponible a cada delito se aplica aquella correspondiente al delito más grave, aumentada en una determinada proporción. Reza la mencionada disposición:

"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos, la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad".

Como ha podido verse, el legislador creó la figura de la acumulación jurídica de penas, bajo el criterio de garantía y limitación de la punibilidad en los casos de varias condenas; de conexidad que incorpora el derecho a la unidad de proceso y de prevención, en razón del cual se excluyen de dicha gracia, aquellos asuntos en que el condenado ha reincidido o continúa delinquiriendo.

Al respecto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia 10367, M.P., del 24 de abril de 1997, MP. Dr. Fernando Arboleda Ripoll, estableció los requisitos para poder acceder al citado beneficio, al señalar lo siguiente:

"1. Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible "acumular" factores heterogéneos -como la multa y la prisión-.

2. Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podría ser revocado, desapareciendo, por sustracción de materia, el objeto de acumulación.

3. Que su ejecución no se haya cumplido en su totalidad, o no hayan sido suspendidas parcial o totalmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en los artículos 68 y 72 del Código Penal.

No habría objeto de acumulación cuando el procesado ha purgado la totalidad de la pena que le fue impuesta en cualquiera de los procesos. Y carecería de sentido frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar de hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido.

4. Que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias -de primera o única instancia-, cuya acumulación se pretende.

Razones de política criminal vinculadas con las finalidades de la pena inspiran esta prohibición, pues con ella se pretende impedir que personas condenadas puedan seguir delinquiriendo al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluiría la ejecución sucesiva de las condenas.

5. Que las penas no hayan sido impuestas "por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de su libertad". Aquí el legislador, por idénticas razones a las señaladas en el párrafo inmediatamente anterior, excluyó como destinatarios de la institución analizada a quienes delincan estando en cualquiera de las hipótesis de privación física de libertad, bien sea por haber sido capturado en flagrancia, o por orden de autoridad competente, o porque en su contra se haya proferido medida de aseguramiento de detención preventiva o domiciliaria, o esté purgando una pena..."

Realizada la anterior reseña legal y jurisprudencial de cara al asunto *sub-exámine*, encuentra el Juzgado que resulta procedente la acumulación de las sentencias referidas en el acápite de fallos por acumular, como quiera que los hechos que dieron lugar a cada una de ellas, acaecieron con antelación al proferimiento de las sentencias precitadas. Aunado a ello, no se ha decretado su cumplimiento y el penado no cometió ninguno de los hechos que dieron origen a las condenas en privación de la libertad, ni goza de subrogados al interior de las mismas.

3.1.- DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

El artículo 31 de la Ley 599 de 2000, regula lo relativo a la punibilidad en caso de concurso de hechos punibles y **faculta al juez** para imponer como sanción la que establezca la pena más grave - **aumentada hasta en otro tanto** - siempre y cuando su monto no supere la suma aritmética de las sanciones impuestas en los fallos.

Al respecto la Sala Penal del al Corte Suprema de Justicia ha señalado, al respecto que:

"...En materia de concurso de hechos punibles, (art. 26 del C.P.) la ley dispone que el condenado quedará sometido a la disposición que establezca la pena más grave, aumentada hasta en otro tanto. Ello implica entonces, que el fallador, de entre los varios ilícitos concurrentes, deba seleccionar cuál fué en concreto el hecho punible que ameritaría pena mayor, y para éste efecto debe proceder a individualizar las distintas penas, con el fin de escoger la más gravosa y, posteriormente, decidir en cuánto la incrementa habida consideración del número de delitos concursantes, su gravedad y sus modalidades específicas.

*En ese ejercicio debe tener en cuenta no solamente que la pena final no debe exceder el doble de la individualmente considerada como más grave, sino además que ella no puede resultar superior a la suma aritmética de las que corresponderían en el evento de un juzgamiento separado de las distintas infracciones, ni de 60 años de prisión..."*¹. (Subrayas fuera del texto)

En armonía con lo anterior, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en decisión emitida el 4 de julio de 2013 dentro del proceso radicado bajo el No. 11001-40-04039-2004-00464-01 MP. Javier Armando Fletscher Plazas, señaló que al acumular jurídicamente condenas no puede desconocerse la regla de concurso de delitos concurrentes, en el entendido que no debe desbordarse el tope del doble de la pena más alta².

Conforme a los derroteros trazados, de verificarse: (i) de un lado, que la pena acumulada no supere la suma aritmética de las sanciones impuestas en los fallos y, de otro que, (ii) no desbordarse el tope del doble de la pena más alta.

Para el evento materia de estudio se tiene que la pena más alta es la emitida dentro del radicado No. 2020-01471, esto es la de **110 MESES DE PRISIÓN**, a la cual se le adicionarán las 2/3 partes de la pena impuesta dentro del proceso radicado con No. 2018-09478 (24 meses), esto es **16 MESES** y bajo el proceso radicado con No 2019-00615 (78 meses), esto es **52 MESES**.

Lo anterior por cuanto, sin transgredir las normas específicas que regulan la dosificación del concurso de hechos punibles, para el efecto de determinar la pena acumulada no puede el Despacho desconocer la gravedad de los ilícitos por los cuales fue condenado **DAGOBERTO MATURANA VALOIS**, reatos que generan gran alarma en la sociedad, y sobre todo teniendo en cuenta la conducta criminal propia de una persona que ha transgredido en múltiples oportunidades el ordenamiento penal y que ha procedido a agraviar el bien jurídico del patrimonio económico, burlando el ordenamiento jurídico del Estado.

Si bien es cierto, la figura de la acumulación jurídica de las penas está instituida en favor del condenado para evitar el cumplimiento total (aritmético) del monto de las penas individualmente consideradas, también lo es que, no puede pasar inadvertido para la Administración de Justicia esta clase de situaciones frente a las cuales debe responderse con firmeza so pena de contrariar los postulados de una eficaz política criminal y desdeñar los buenos y procurados fines que la ley otorga a la pena, máxime cuando fueron múltiples las víctimas de las conductas desplegadas por el condenado, y una resultó herida.

Por manera que, sumados los referidos guarismos, arrojan un total de **CIENTO SETENTA Y OCHO (178) MESES DE PRISIÓN**, como pena definitiva acumulada, en lugar de los **212 MESES DE PRISIÓN** correspondientes a la suma aritmética de las penas que le fueron impuestas, y que tendría que pagar si las penas se ejecutasen de manera separada.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala de Casación Penal, Sentencia de 7 de octubre de 1998 MP. Carlos Eduardo Mejía Escobar.

3.2.- PENAS ACCESORIAS

De otra parte, con relación a las sanciones accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta a **DAGOBERTO MATURANA VALOIS**, considera el Despacho que pese a no existir norma en nuestro ordenamiento procedimental que la regule en materia de acumulación de penas, deben ser afectadas en igual condición que la pena privativa de la libertad acumulada (lo accesorio sigue la suerte de lo principal); así, se acumularán también las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en el mismo *quantum* señalado para la pena de prisión acumulada, esto es, **CIENTO SETENTA Y OCHO (178) MESES**.

3.4. DE LOS SUBROGADOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS

Atendiendo que en las sentencias emitidas dentro de los procesos radicados con Nos. 2019-00615, 2018-09278 y 2020-01471, que fueron objeto de acumulación se negó a **DAGOBERTO MATURANA VALOIS** la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria y que las circunstancias tenidas en cuenta no han sido objeto de modificación, se mantendrá dicha negativa, atendiendo que no se cumplen los presupuestos para su concesión, aun cuando la Ley 1709 de 2014 introdujo modificaciones a dichos mecanismos, los cuales fueron tenidos en cuenta por el fallador al momento de valorar la procedencia de los sustitutos y subrogados.

3.5. TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD:

Para efectos de tener claridad frente a la situación jurídica del penado **DAGOBERTO MATURANA VALOIS**, se advierte que éste descontó como parte de la pena que le fuera impuesta y que hoy se acumula, el siguiente tiempo:

Proceso 2019-00615

- **TIEMPO FÍSICO:** El penado fue capturado desde el **18 DE JULIO DE 2019**, por cuenta de las diligencias radicadas con No. 2019-00615, más 1 día de privación de la libertad en la etapa preliminar del proceso, por lo que a la fecha ha descontado: **46 MESES Y 7 DÍAS**.
- En virtud del proceso 11001-60-00-023-2018-09478-00 registra 1 día de privación de libertad en la etapa preliminar.

REDENCIÓN DE PENA: No se ha reconocido redención de pena, atendiendo que no ha arribado documentación para tal fin.

4. OTRAS DETERMINACIONES

1. Comuníquese esta determinación a los juzgados falladores, para los fines pertinentes.
- 2.- Remítase copia de esta decisión a la Dirección de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para que obre en su respectiva hoja de vida y realícense las anotaciones pertinentes en el sistema de gestión de estos Juzgados.
- 3.- Unifíquese a la presente actuación las actuaciones relacionadas en este proveído.
4. De conformidad a lo establecido en el artículo 476 del Código Penal, en firme esta decisión se oficiará a las entidades a las que se comunicaron los fallos, a quienes se les informará sobre la acumulación; así mismo se cancelarán las ordenes de captura emitidas en la causa si las hubiere.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS impuestas a **DAGOBERTO MATURANA VALOIS**, dentro de los procesos radicados bajo los números 11001-60-00-013-2019-00615-00, 11001-60-00-023-2018-09478-00 y 11001-60-00-000-2020-01471,

Condenado: Dagoberto Maturana Valois C.C. 1.010.006.635
CUI: 11001-60-00-013-2019-00615-00
Expediente No. 4885-15
Auto I. No. 187

conforme a lo expuesto en esta providencia, fijando como pena principal la de **CIENTO SETENTA Y OCHO (178) MESES DE PRISIÓN.**

Se inhabilitará al sentenciado para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena acumulada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: MANTENER la negativa de conceder la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria a **DAGOBERTO MATURANA VALOIS**.

TERCERO: RECONOCER el tiempo en que **DAGOBERTO MATURANA VALOIS** ha permanecido privado de la libertad dentro de los procesos Nos. 11001-60-00-013-2019-00615-00, 11001-60-00-023-2018-09478-00 y 11001-60-00-000-2020-01471, junto a redenciones de pena reconocidas, a saber **CUARENTA Y SEIS (46) MESES Y OCHO (8) DÍAS DE PRISIÓN**, se declarará como parte cumplida de la pena acumulada en la presente decisión.

CUARTO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "otras determinaciones", conforme lo allí dispuesto.

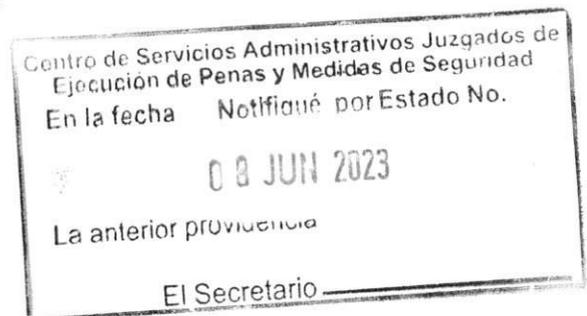
QUINTO: Notifíquese al penado de esta decisión, quien se encuentra ubicado en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

VPR



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7a9919e7b174f115b612fefa034f7f697e82c0af39d25d68bd39560373756c4**

Documento generado en 24/05/2023 06:43:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 4895

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro. 187

FECHA DE ACTUACION: 24-05-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 29-05-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Denisberto mairucana Ualo, S

FIRMA PPL: _____

CC: 1010006635

TD: 102538

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 187 NI 4885 - 015 / GAGOBERTO MATURANA VALOIS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 29/05/2023 11:04

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 26/05/2023, a las 1:48 p.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<02Autol187NI4885Acumulacion.pdf>

7-2
Condenado: JOHN EDWARDS MALAGÓN RODRÍGUEZ C.C. 1.030.632.502
Radicado No. 11001-60-00-013-2019-10496-00
No. Interno 14823-15
Auto I. No. 766



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO como parte cumplida de la pena en favor de **JOHN EDWARDS MALAGÓN RODRÍGUEZ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 31 de marzo de 2020, el Juzgado 27 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JOHN EDWARDS MALAGÓN RODRÍGUEZ**, a la pena acumulada de 36 meses de prisión, tras ser hallado responsable del punible de HURTO AGRAVADO Y CALIFICADO, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El penado **JOHN EDWARDS MALAGÓN RODRÍGUEZ**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día 28 de agosto de 2019.

2.3. El 06 de julio de 2020, este Estrado Judicial avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias y luego, en auto del 23 de noviembre de 2020, ordenó remitir el proceso a los Homólogos de Tunja – Boyacá.

2.4. Posteriormente el proceso fue asumido por el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá.

2.5. Seguidamente en proveído del 4 de junio de 2021, le concedió la acumulación jurídica de las penas, de la presente causa y del radicado **No. 11001600001720190490600**, y dejó como pena definitiva 48 meses y la accesoria por el mismo lapso.

2.6. Al condenado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 30 de julio de 2021: 41 días (1 mes y 11 días).
- Por auto del 10 de septiembre de 2021: 30 días (1 mes).

2.7. En auto del 10 de Septiembre el juzgado executor le otorgó la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, en cumplimiento se suscribió diligencia de compromiso el 22 de septiembre de 2021 y ordenó el traslado del penado a la ciudad de Bogotá, lugar donde se cumpliría la medida.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El condenado **JOHN EDWARDS MALAGÓN RODRÍGUEZ** fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 28 de agosto de 2019, de manera que a la fecha lleva como tiempo físico un total de **44 MESES 28 DÍAS.**

Al anterior periodo, en criterio de esta servidora, deberán descontársele 4 días en virtud a las transgresiones reportadas en las fechas 3, 17, 24 marzo y 12 de abril de 2022, para un total de **44 MESES 24 DÍAS.**

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado a la fecha le han sido reconocidas las siguientes redenciones.

- Por auto del 30 de julio de 2021 el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá le reconoció: 1 MES Y 11 DÍAS.
- Por auto del 10 de septiembre de 2021 el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá le reconoció: 1 MES.

Así las cosas, por concepto de redención al condenado se le ha reconocido un total de **2 MESES 11 DÍAS.**

Se destaca que el anterior reconocimiento de tiempo es de carácter provisional y puede variar en el evento de que se conozcan transgresiones adicionales al deber de permanencia en prisión domiciliaria, caso en el cual serán descontadas.

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **JOHN EDWARDS MALAGÓN RODRÍGUEZ**, ha purgado **47 MESES 5 DÍAS.** como parte cumplida de la pena impuesta por el fallador, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

• **OTRAS DETERMINACIONES URGENTE CUMPLIMIENTO INMEDIATO PREVIO PENA CUMPLIDA**

1.- Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel Nacional La Modelo, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2. Reconoce personería para actuar al Doctor José Fabio Cortés Páez, como defensor público del condenado.

3.- De forma inmediata, procédase cumplir el auto de previo revocatoria del 22 de diciembre de 2022, una vez surtido lo anterior, ingresen las diligencias para tomar decisión sobre este aspecto.

4.- **Por el Despacho, urgente previo pena cumplida - advierte compulsas de copias, Oficiar por segunda vez a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel Nacional La Modelo y al EC Tunja** para que remitan, la cartilla biográfica, certificados de cómputos y conducta desde julio de 2021 a la fecha, a nombre de JOHN EDWARDS MALAGÓN RODRÍGUEZ.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

Condenado: JOHN EDWARDS MALAGÓN RODRÍGUEZ C.C. 1.030.632.502
Radicado No. 11001-60-00-013-2019-10496-00
No. Interno 14823-15
Auto I. No. 766

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a JOHN EDWARDS MALAGÓN RODRÍGUEZ, el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de 47 MESES 5 DÍAS de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en su domicilio CARRERA 95 i # 91 A - 71 -URBANIZACIÓN VILLA CRISTINA, BARRIO CIUDAD BACHUE, LOCALIDAD DE ENGATIVÁ – BOGOTÁ- y al defensor Doctor José Fabio Cortés Páez (jofacortes@defensoria.edu.co).

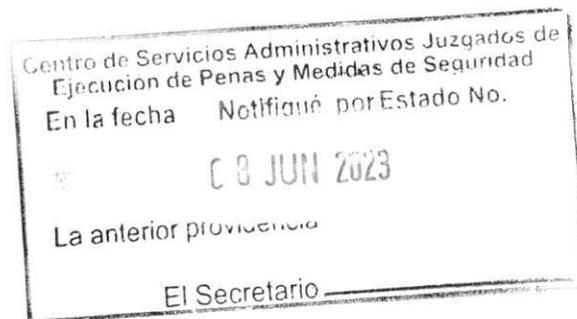
Contra esta providencia +proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: JOHN EDWARDS MALAGÓN RODRÍGUEZ C.C. 1.030.632.502
Radicado No. 11001-60-00-013-2019-10496-00
No. Interno 14823-15
Auto I. No. 766

CRVC



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.;

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8156ce8dc8ceb7e47b0a15e8706f94efd7b61060504b889a8573160e21b3b7b5**

Documento generado en 26/05/2023 03:01:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 14823

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro. 766

FECHA DE ACTUACION: 26 Mayo 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 07 de junio 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): John Eduardo Malaga R

CC: 1030632502

CEL: 3214436610

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 766, 767 Y 768 NI 14823 - 015 / JOHN EDWARDS MALAGON RODRIGUEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 29/05/2023 15:14

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 29/05/2023, a las 10:52 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 766, 767 y 768 de fecha 26/05/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

<Outlook-jnqqhxko.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigirlos al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Atendiendo que arribó al expediente, memorial elevado por el condenado, solicitando permiso para trabajar, procede este Despacho Judicial a adoptar decisión que en Derecho corresponda.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 31 de marzo de 2020, el Juzgado 27 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JOHN EDWARDS MALAGÓN RODRÍGUEZ**, a la pena acumulada de 36 meses de prisión, tras ser hallado responsable del punible de HURTO AGRAVADO Y CALIFICADO, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El penado **JOHN EDWARDS MALAGÓN RODRÍGUEZ**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día 28 de agosto de 2019.

2.3. El 06 de julio de 2020, este Estrado Judicial avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias y luego, en auto del 23 de noviembre de 2020, ordenó remitir el proceso a los Homólogos de Tunja – Boyacá.

2.4. Posteriormente el proceso fue asumido por el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá.

2.5. Seguidamente en proveído del 4 de junio de 2021, le concedió la acumulación jurídica de las penas, de la presente causa y del radicado **No. 11001600001720190490600**, y dejó como pena definitiva 48 meses y la accesoria por el mismo lapso.

2.6. Al condenado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 30 de julio de 2021: 41 días (1 mes y 11 días).
- Por auto del 10 de septiembre de 2021: 30 días (1 mes).

2.7. En auto del 10 de septiembre el juzgado executor le otorgó la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, en cumplimiento se suscribió diligencia de compromiso el 22 de septiembre de 2021 y ordenó el traslado del penado a la ciudad de Bogotá, lugar donde se cumpliría la medida.

3. DE LA PETICIÓN

El sentenciado **JOHN EDWARDS MALAGÓN RODRÍGUEZ**, solicitó al Despacho la concesión de permiso para laborar en la Librería "ENCUENTRA TU LIBRO".

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si resulta procedente, otorgar al condenado permiso de trabajo fuera del lugar donde actualmente cumple su reclusión domiciliaria.

4.2.- Los numerales 4º y 5º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, atribuyen a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad la facultad de conceder la rebaja de pena por trabajo y aprobar las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.

La normatividad penal ha señalado que en los casos que la prisión domiciliaria ha sido otorgada por ostentar *la calidad de madre o padre cabeza de familia*, la autorización para trabajar fuera del domicilio la otorga exclusivamente la autoridad judicial de conocimiento y no la autoridad carcelaria, al tenor de lo previsto en el numeral 5º del Art. 314 de la Ley 906 de 2004, que señala:

“La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:

...

“5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor de doce (12) años o que sufre incapacidad mental permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-154 de 2007

La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5.” (Subraya fuera de texto).

Ahora, la reforma efectuada por la Ley 1709 de 2014 a través de la cual se adicionó el artículo 38 D a la Ley 599 de 2000, señaló respecto a la Ejecución de la medida de privación domiciliaria lo siguiente:

*“... **Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria.** La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.*

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

***El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica...**” (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

De la normatividad referida, se entiende entonces que cuando el condenado se encuentre en prisión domiciliaria, independientemente de la razón por la cual se haya otorgado el sustituto, le corresponde al Juez Ejecutor verificar si es procedente o no otorgar permiso para trabajar y/o estudiar fuera del domicilio, de ser procedente la autorización del mismo, debe implantarse al condenado mecanismo de vigilancia electrónica para el control de la medida.

Es así que conforme lo precedentemente expuesto, de cara al asunto en estudio, el condenado **JOHN EDWARDS MALAGÓN RODRÍGUEZ**, solicitó al Despacho la concesión de permiso para laborar como contratista en la Librería “ENCUENTRA TU LIBRO”.

Condenado: JOHN EDWARDS MALAGÓN RODRÍGUEZ C.C. 1.030.632.502
Radicado No. 11001-60-00-013-2019-10496-00
No. Interno 14823-15
Auto I. No. 767

Para el efecto informó que las actividades a realizar son: (i) "halador" -consistente en la persona que aborda los compradores de libros que transitan por el sector y los llevan a dicha librería-, (ii) búsqueda y (ii) recogida de libros en otros locales de la zona.

Para tal labor, la persona que recibió la visita dijo que se efectuaría una vinculación informal y le pagaría al sentenciado un "salario integral" de \$40.000 diarios, con un horario de 8:00 de la mañana a 5:30 de la tarde de domingo a domingo, con un día de descanso cada 15 días. Igualmente, dicho señor dijo que John Edwards debía afiliarse por su cuenta a la "seguridad social" correspondiente y que no tendría inconveniente en reducir la jornada laboral a "lunes a sábado" para cumplir con el horario legal, así como tampoco tener problema con que el penado sea visitado por parte del Juzgado o del Inpec.

Al respecto, el Despacho le debe recordar a **JOHN EDWARDS MALAGÓN RODRÍGUEZ** que **como quiera que se encuentra privado de la libertad en su domicilio por causa de la sentencia proferida en su contra**, el cumplimiento de la prisión domiciliaria debe ser vigilada por los funcionarios del INPEC encargados de tal labor, con el fin de establecer que efectivamente cumple con el mecanismo sustitutivo otorgado.

Por lo anterior, la petición de trabajar como "halador" de la Librería "ENCUENTRA TU LIBRO", será negada en esta oportunidad, atendiendo que en desarrollo de la actividad, es imposible establecer un perímetro de movilidad para el control del cumplimiento del mecanismo sustitutivo otorgado, pues conforme lo manifestado por la persona que recibió la entrevista, para llevar a cabo su labor debe realizar diferentes desplazamientos fuera de su lugar de reclusión o de trabajo, de manera constante, por lo cual en tales condiciones surge de imposible cumplimiento la vigilancia de la pena.

Es así que para el caso particular, al desempeñar labores en diferentes lugares, ejercer un control efectivo sobre el cumplimiento de las obligaciones impuestas al momento de concederle la prisión domiciliaria es imposible por lo cual un permiso de trabajo en tales condiciones resulta improcedente.

Conforme con lo expuesto, en esta oportunidad el Juzgado negará el permiso para trabajar como "halador" de la Librería "ENCUENTRA TU LIBRO" al sentenciado **JOHN EDWARDS MALAGÓN RODRÍGUEZ**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ -**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el permiso para trabajar a **JOHN EDWARDS MALAGÓN RODRÍGUEZ**, conforme a lo indicado en la parte motiva de la presente determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en su domicilio CARRERA 95 i # 91 A - 71 -URBANIZACIÓN VILLA CRISTINA, BARRIO CIUDAD BACHUE, LOCALIDAD DE ENGATIVÁ BOGOTÁ- y al defensor Doctor José Fabio Cortés Páez (jofacortes@defensoria.edu.co).

TERCERO: Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

Condenado: JOHN EDWARDS MALAGÓN RODRÍGUEZ C.C. 1.030.632.502
Radicado No. 11001-60-00-013-2019-10496-00
No. Interno 14823-15
Auto I. No. 767

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: JOHN EDWARDS MALAGÓN RODRÍGUEZ C.C. 1.030.632.502
Radicado No. 11001-60-00-013-2019-10496-00
No. Interno 14823-15
Auto I. No. 767

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f666fa892fb83c0f6cb02fafa3f48174d642531eaebf5edb7f2eaa1f652967f**

Documento generado en 26/05/2023 03:01:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 14823

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OPI.** **OTRO** **Nro.** 767

FECHA DE ACTUACION: 26 Mayo 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 01 de Junio de 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Edmudi Holguin

CC: 7030632502

CEL: 3214436610

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 766, 767 Y 768 NI 14823 - 015 / JOHN EDWARDS MALAGON RODRIGUEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 29/05/2023 15:14

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 29/05/2023, a las 10:52 a.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 766, 767 y 768 de fecha 26/05/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

<Outlook-jnqqhxko.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C

D. 12
decrete

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **JOHN EDWARDS MALAGÓN RODRÍGUEZ**, conforme lo solicitó el precitado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 31 de marzo de 2020, el Juzgado 27 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JOHN EDWARDS MALAGÓN RODRÍGUEZ**, a 36 meses de prisión, tras ser hallado responsable del punible de HURTO AGRAVADO Y CALIFICADO, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El penado **JOHN EDWARDS MALAGÓN RODRÍGUEZ**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día 28 de agosto de 2019.

2.3. El 06 de julio de 2020, este Estrado Judicial avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias y luego, en auto del 23 de noviembre de 2020, ordenó remitir el proceso a los Homólogos de Tunja – Boyacá.

2.4. Posteriormente el proceso fue asumido por el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá.

2.5. Seguidamente en proveído del 4 de junio de 2021, le concedió la acumulación jurídica de las penas, de la presente causa y del radicado **No. 11001600001720190490600**, y dejó como pena definitiva **48 meses** y la accesoria por el mismo lapso.

2.6. Al condenado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 30 de julio de 2021: 41 días (1 mes y 11 días).
- Por auto del 10 de septiembre de 2021: 30 días (1 mes).

2.7. En auto del 10 de Septiembre el juzgado ejecutor le otorgó la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, en cumplimiento se suscribió diligencia de compromiso el 22 de septiembre de 2021 y ordenó el traslado del penado a la ciudad de Bogotá, lugar donde se cumpliría la medida.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

“... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario....” (Subrayado fuera de texto”).

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el párrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1. Del cumplimiento del factor Objetivo

3.2.1.1 De las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que el señor **JOHN EDWARDS MALAGÓN RODRÍGUEZ** se encuentra purgando una pena de **48 MESES DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a **28 MESES 24 DÍAS**.

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **JOHN EDWARDS MALAGÓN RODRÍGUEZ**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y el redimido por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio:

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, este Despacho le reconoció al penado un total de **47 MESES 5 DÍAS**.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha el condenado, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que **JOHN EDWARDS MALAGÓN RODRÍGUEZ**, no fue condenado al pago de perjuicios por el fallador en las sentencias condenatorias emitidas en su contra y tampoco se adelantó incidente de reparación integral en las citadas causas¹.

3.2.2. Del cumplimiento del factor subjetivo

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **JOHN EDWARDS MALAGÓN RODRÍGUEZ**, se debe tener en cuenta que dentro de las diligencias no reposa la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es la Resolución Favorable del Consejo de Disciplina, o en su defecto del Director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los certificados de conducta.

Es por ello que, al no haber allegado tal requerimiento por parte del centro carcelario, **por el momento**, también se **NEGARÁ** la solicitud de libertad condicional.

Otras determinaciones:

1.- Previo a efectuar nuevo estudio de libertad condicional, se ordena:

— **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

1.1. Oficiar a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá “La Modelo”, para que remita de manera inmediata resolución que conceptúe sobre la libertad condicional de **JOHN EDWARDS MALAGÓN RODRÍGUEZ**. Lo anterior, se requiere a fin de resolver solicitud de libertad condicional a favor del condenado.

1.2. Informar al condenado y a su defensor que al arribo de lo solicitado se adoptará nueva decisión respecto del subrogado de la libertad condicional.

2. Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá “La Modelo”, para que repose en su hoja de vida.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **JOHN EDWARDS MALAGÓN RODRÍGUEZ** la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en su domicilio CARRERA 95 i # 91 A - 71 -URBANIZACIÓN VILLA CRISTINA, BARRIO CIUDAD BACHUE, LOCALIDAD DE ENGATIVÁ – BOGOTÁ- y al defensor Doctor José Fabio Cortés Páez (jofacortes@defensoria.edu.co).

TERCERO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver archivos “37ConsultaProceso201904906” y “38ConsultaProceso201910496”

Condenado: JOHN EDWARDS MALAGÓN RODRÍGUEZ C.C. 1.030.632.502
Radicado No. 11001-60-00-013-2019-10496-00
No. Interno 14823-15
Auto I. No. 768

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JOHN EDWARDS MALAGÓN RODRÍGUEZ C.C. 1.030.632.502
Radicado No. 11001-60-00-013-2019-10496-00
No. Interno 14823-15
Auto I. No. 768

CRVC

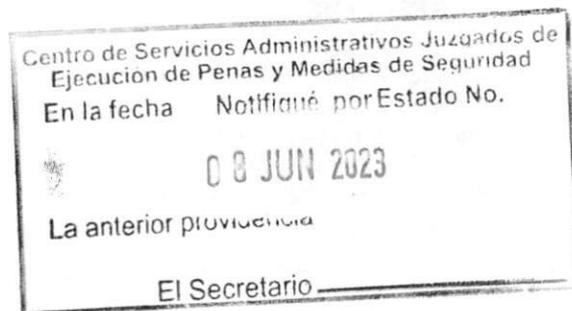
Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b886d8fc233d08c5a9d52336b97e3edb1dfdf1552ed8072b9ee751af0c97f520**

Documento generado en 26/05/2023 03:01:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACION DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 14823

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. O.FI. OTRO Nro. 768

FECHA DE ACTUACION: 26 Mayo 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 01 de Junio de 2023

NOMBRE DE INTERNO (P.I.): *John Edwardi Halberg*

CC: 7030632502

CEL: 3214436670

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:





PLANILLA ACTIVIDADES DE NOTIFICACION JUZGADOS EJECUCION PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

<i>FECHA INICIO</i>	<i>FECHA FINAL</i>	<i>USUARIO</i>
23-may-23	23-may-23	OPEBRAZA

RADICADO	NI	ACTUACION	ANOTACION	FECHA	USUARIO	JUZGADO
----------	----	-----------	-----------	-------	---------	---------

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 766, 767 Y 768 NI 14823 - 015 / JOHN EDWARDS MALAGON RODRIGUEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 29/05/2023 15:14

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 29/05/2023, a las 10:52 a.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 766, 767 y 768 de fecha 26/05/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

<Outlook-jnqqhxko.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo.

Condenado: JOSE LEONARDO SIERRA BELTRAN C.C: 80721462
CUI: 11001-6000-012-2012-07152
N.I: 15350-15
Auto I No.: 184



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veintitrés (23) de mayo de de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar nulidad de la providencia emitida por el Juzgado 3 de Ejecución de Penas y medidas de seguridad de Bogotá emitida el 6 de febrero de 2020, por medio de la cual se dispuso la ejecución de la sentencia en contra de **JOSE LEONARDO SIERRA BELTRAN**

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 13 de agosto de 2019, el Juzgado 6° Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JOSE LEONARDO SIERRA BELTRAN**, como autor penalmente responsable del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, a la pena principal de 26 MESES y 14 DÍAS DE PRISIÓN y multa de 16.66 SMLMV a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal. Decisión en la cual le fue concedido el Subrogado de la suspensión condicional de la pena.

2.2 El 5 de septiembre de 2019, el Juzgado 3° de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá avoco el conocimiento del asunto. Luego de eso mediante auto del 9 de diciembre de 2019 ordeno requerir al señor a fin de que suscribiera diligencia de compromiso.

2.3 El 6 de febrero de 2020 el juzgado 3 homólogo de esta ciudad dispuso la ejecución de la sentencia emitida en contra del condenado.

2.4 Mediante auto de la fecha el despacho avoco conocimiento del proceso.

3. CONSIDERACIONES:

3.1. DELIMITACIÓN DEL ASUNTO.

Procederá el Despacho a la revisión del trámite de ejecutoria de la sentencia emitida en contra De **JOSE LEONARDO SIERRA BELTRAN** en orden a establecer si fueron garantizados los derechos de defensa y contradicción del penado.

4.1.-PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si resulta procedente decretar la nulidad de lo actuado dentro del trámite por ausencia de comunicación del requerimiento establecido de que trata el artículo 66 de la ley 599 de 2000.

4.2.- Frente a la causal de nulidad contenida en el artículo 457 ibídem, ha de reseñarse que la violación de los derechos de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales, es una causal sobre las cual se puede fincar la decisión de decretar la nulidad de una actuación penal.

En cuanto al derecho de defensa, el procedimiento penal conjuga en cada acto que lo compone la posibilidad de que el sindicado, acusado o condenado participe en la resolución de su caso, ya sea para terminar anticipadamente su proceso, ejercer recursos o realizar peticiones, en procura de salvaguardar sus intereses dentro del trámite.

Condenado: JOSE LEONARDO SIERRA BELTRAN C.C: 80721462
CUI: 11001-6000-012-2012-07152
N.I: 15350-15
Auto I No.: 184

Así mismo, se tiene que la notificación es un acto de comunicación mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias producidas en el proceso, se enteran del desarrollo de la actuación y se garantiza la bilateralidad de la relación jurídica y especialmente el derecho de contradicción como manifestación del derecho de defensa.

En el caso sub-examine, observa este Despacho Judicial que por auto de sustanciación del 9 de diciembre de 2019, se ordenó requerir al condenado a fin de que suscribiera diligencia de compromiso y accediera a la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Para los fines pertinentes, se ordenó notificar al condenado del requerimiento en comento, a fin de que allegara póliza judicial y suscribiera diligencia de compromiso.

Posteriormente, mediante auto del 6 de febrero de 2020 el Juzgado 3 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá dispuso la ejecución de la sentencia emitida en contra del condenado y ordenó que una vez en firme la decisión se librarán en su contra las respectivas órdenes de captura.

No obstante lo anterior, revisado el expediente, se advierte que las referidas decisiones judiciales no fueron notificadas en debida forma toda vez que el requerimiento se dirigió a la calle 2 No. 5 47, Calle 2B 3-32 y Carrera 9 16-21. Sin embargo el penado se encuentra privado de la libertad por cuenta del proceso 110016000028-2017-00783 desde el día 15 de mayo de 2018 en el Complejo Penitenciario y Carcelario La Picota de Bogotá.

Tal situación vulneró el debido proceso toda vez que se dispuso la ejecución de la sentencia y se requirió al condenado de manera errónea toda vez que ya se encontraba privado de la libertad impidiendo de esta manera acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En tales condiciones, con claridad se evidencia que el trámite dispuesto para la ejecución de la condena está viciado de nulidad, como quiera que, se itera, no se librarán de manera correcta las comunicaciones al penado, situación que afecta las garantías fundamentales del procesado, de manera que resulta imperativo decretar la invalidez de la actuación a partir del auto que dispuso la ejecución de la condena y en consecuencia se ordena requerir nuevamente al condenado en aras de que acceda a la suspensión condicional de la pena.

Para efectos de lo anterior se advierte que el condenado se encuentra privado de la libertad en el Complejo Penitenciario y Carcelario La Picota de Bogotá

Una vez vencido el traslado, ingresen de manera inmediata y sin dilación alguna las diligencias al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda, frente a la ejecutoria de la sentencia.

• **OTRAS DETERMINACIONES. URGENTE CUMPLIMIENTO INMEDIATO.**

1.- Conforme lo dispuesto en la presente decisión, requiérase nuevamente al condenado de acuerdo a lo ordenado en el auto del 9 de diciembre de 2019, para que en el término de 5 días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación allegue póliza judicial y suscriba diligencia de compromiso so pena de ejecutar la sentencia conforme el artículo 66 de la ley 599 de 2000.

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD del auto que dispuso la ejecución de la condena conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Condenado: JOSE LEONARDO SIERRA BELTRAN C.C: 80721462
CUI: 11001-6000-012-2012-07152
N.I: 15350-15
Auto I No.: 184

SEGUNDO: DÉSE cumplimiento inmediato al acápite "otras determinaciones"

TERCERO: Notifíquese al condenado **JOSE LEONARDO SIERRA BELTRAN** de la presente decisión en el en el Complejo Penitenciario y Carcelario La Picota de Bogotá y a su apoderado

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

CUI: 11001-6000-012-2012-07152

N.I: 15350-15

Auto I No.: 184

vpr

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 08 JUN 2023 La anterior providencia El Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce29c5f672c61ec826808204b5e8d0ffc1dfd6f3b95d8e208f1325b34ab6026c**

Documento generado en 23/05/2023 05:44:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 15350

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 184

FECHA DE ACTUACION: 23-05-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 29-5-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jose Sierra

FIRMA PPL: _____

CC: 80721462

TD: 99157

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 183 Y 184 NI 15350 - 015 / JOSE LEONARDO SIERRA BELTRAN

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 29/05/2023 8:46

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 26/05/2023, a las 12:13 p.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<03Autol184NI15350DecretaNulidad.pdf>

Acumula.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver solicitud de posible **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS**, a favor de **REYNALDO ARDYLA LOZADA**.

2. FALLOS PARA ACUMULAR

De las diversas actuaciones que hoy son objeto de estudio por este Despacho Judicial se tiene que el señor **REYNALDO ARDYLA LOZADA**, fue sentenciado por los siguientes procesos:

1. El que vigila este Juzgado y por el cual esta privado de la libertad, dentro del radicado No.11001-60-00-019-2013-01219-00 adelantado por el Juzgado 49 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, autoridad que el **19 DE AGOSTO DE 2014**, condenó al precitado a la pena principal de **4 AÑOS DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor del punible de **FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUMENTO PÚBLICO**, por hechos ocurridos el **29 DE ENERO DE 2013** No le fue otorgado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.
2. El Rad. 11001-60-00-050-2010-20701-00, proceso que es vigilado por este Juzgado, adelantado por el Juzgado 54 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, autoridad que el **15 DE JUNIO DE 2018**, condenó al precitado a la pena de **3 AÑOS DE PRISIÓN**, a la pena accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal por ser autor del delito de **FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO Y USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO**, por hechos ocurridos el **01 DE SEPTIEMBRE DE 2010**. No le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
3. El Rad. 11001-61-02-188-2011-00278-00, proceso que también es vigilado y adelantado por este Juzgado 15 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, autoridad que el **12 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, condenó al precitado a la pena de **1 AÑO 7 MESES Y 15 DÍAS DE PRISIÓN**, a la pena accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal por ser autor del delito de **FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO**, por hechos ocurridos el **9 DE MARZO DE 2011**. No le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
4. El Rad. 11001-61-02-583-2013-00007-00, proceso que también es vigilado por este Juzgado y adelantado por Juzgado 53 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, autoridad que el **29 DE MARZO DE 2016**, condenó al precitado a la pena de **1 AÑO 5 MESES Y 15 DÍAS DE PRISIÓN**, a la pena accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal por ser autor del delito de **FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SIMULTÁNEO**, por hechos ocurridos el **15 DE DICIEMBRE DE 2012**. No le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El señor **REYNALDO ARDYLA LOZADA**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las diligencias Rad. 11001-60-00-019-2013-01219-00 desde el día 31 de enero de 2022.

5. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si resulta procedente acumular jurídicamente las penas impuestas al condenado dentro de las sentencias condenatorias señaladas en el acápite que antecede.

3.2.- Como primera medida el Despacho traerá colación, el contenido del artículo 460 de nuestro Estatuto Adjetivo Penal Ley 906 de 2004, para verificar si la realidad procesal que nos acompaña se ajusta a la hipótesis allí establecida.

"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos, la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad".

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia emitida dentro de radicado 10367, del 24 de abril de 1997, MP. Dr. Fernando Arboleda Ripoll, estableció los requisitos para poder acceder al citado beneficio, al señalar lo siguiente:

... "1. Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible "acumular" factores heterogéneos -como la multa y la prisión-.

2. Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podría ser revocado, desapareciendo, por sustracción de materia, el objeto de acumulación.

3. Que su ejecución no se haya cumplido en su totalidad, o no hayan sido suspendidas parcial o totalmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en los artículos 68 y 72 del Código Penal.

No habría objeto de acumulación cuando el procesado ha purgado la totalidad de la pena que le fue impuesta en cualquiera de los procesos. Y carecería de sentido frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar de hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido.

4. Que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias -de primera o única instancia-, cuya acumulación se pretende.

Razones de política criminal vinculadas con las finalidades de la pena inspiran esta prohibición, pues con ella se pretende impedir que personas condenadas puedan seguir delinquiriendo al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluiría la ejecución sucesiva de las condenas.

5. Que las penas no hayan sido impuestas "por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de su libertad". Aquí el legislador, por idénticas razones a las señaladas en el párrafo inmediatamente anterior, excluyó como destinatarios de la institución analizada a quienes delincan estando en cualquiera de las hipótesis de privación física de libertad, bien sea por haber sido capturado en flagrancia, o por orden de autoridad competente, o porque en su contra se haya proferido medida de aseguramiento de detención preventiva o domiciliaria, o esté purgando una pena...". (Negrillas fuera del texto).

Realizada la anterior reseña legal y jurisprudencial de cara al asunto *sub-exámine*, encuentra el Despacho que en el presente caso las sentencias referidas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del acápite fallos para acumular, resultan acumulables, toda vez que, los hechos que dieron lugar a las diversas condenas devienen anteriores a la emisión de la primera sentencia emitida. Adicionalmente en los referidos procesos no se otorgó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y las condenas se hallan vigentes, sin que el condenado estuviera privado de la libertad al momento de ejecución de los ilícitos acumulables.

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho que resulta procedente la acumulación jurídica de estas penas al tenor de lo dispuesto en la normatividad y jurisprudencia reseñada.

4. DE LA ACUMULACIÓN

Conforme a lo planteado en el acápite anterior, el Despacho advierte que no existe obstáculo alguno para proceder a la acumulación de las penas que le fueron impuestas a **REYNALDO ARDYLA LOZADA**, y que están reseñadas en los numerales 1º y 2º del acápite de fallos por acumular, pues como quedó visto ninguna causal lo impide; en consecuencia se procederá a dosificar la sanción teniendo en cuenta los parámetros indicados por la ley para el efecto.

• DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

El artículo 31 de la Ley 599 de 2000, regula lo relativo a la punibilidad en caso de concurso de hechos punibles y **faculta al juez** para imponer como sanción la que establezca la pena más grave - **aumentada hasta en otro tanto** - siempre y cuando su monto no supere la suma aritmética de las sanciones impuestas en los fallos.

Al respecto la Sala Penal del al Corte Suprema de justicia ha señalado, al respecto que:

"...En materia de concurso de hechos punibles, (art. 26 del C.P.) la ley dispone que el condenado quedará sometido a la disposición que establezca la pena más grave, aumentada hasta en otro tanto. Ello implica entonces, que el fallador, de entre los varios ilícitos concurrentes, deba seleccionar cuál fué en concreto el hecho punible que ameritaría pena mayor, y para éste efecto debe proceder a individualizar las distintas penas, con el fin de escoger la más gravosa y, posteriormente, decidir en cuánto la incrementa habida consideración del número de delitos concursantes, su gravedad y sus modalidades específicas.

En ese ejercicio debe tener en cuenta no solamente que la pena final no debe exceder el doble de la individualmente considerada como más grave, sino además que ella no puede resultar superior a la suma aritmética de las que corresponderían en el evento de un juzgamiento separado de las distintas infracciones, ni de 60 años de prisión..."¹. (Subrayas fuera del texto)

En armonía con lo anterior, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en decisión emitida el 4 de julio de 2013 dentro del proceso radicado bajo el No. 11001-40-04039-2004-00464-01 MP. Javier Armando Fletscher Plazas, señaló que al acumular jurídicamente condenas no puede desconocerse la regla de concurso de delitos concurrentes, en el entendido que no debe desbordarse el tope del doble de la pena más alta².

Conforme a los derroteros trazados, debe verificarse: (i) de un lado, que la pena acumulada no supere la suma aritmética de las sanciones impuestas en los fallos y, de otro que, (ii) no desbordarse el tope del doble de la pena más alta.

Para el evento materia de estudio se tiene que la pena más alta es la emitida dentro del radicado 11001-60-00-019-2013-01219-00, esto es, **4 años de prisión**.

Es así que, se partirá de la pena de 4 años a la cual se le adicionarán las 2/3 partes de la pena a acumular, a saber, **2 AÑOS** por la pena impuesta en el radicado 2010-20701 (3 años), **1 AÑO 1 MES** por la pena impuesta en el radicado 2011-00278 (1 año 7 meses 15 días), y **11 MESES Y 20 DÍAS** por la pena impuesta en el radicado 2013-00007 (1 año 5 meses y 15 días), guarismos que sumados, arrojan un total de **8 AÑOS Y 20 DÍAS DE PRISIÓN**, como pena definitiva acumulada, en lugar **9 AÑOS Y DOS MESES** que arroja la suma aritmética de las penas que le fueron impuestas, y que tendría que pagar si las penas se ejecutasen de manera separada.

Ahora como quiera que de conformidad con las normas que regulan la dosificación en materia de concurso, la suma no puede exceder el monto aritmético de las penas acumuladas, ni el doble de la pena mayor, en este caso el monto a imponer es el de **8 años de privación de la libertad**.

Lo anterior por cuanto, sin transgredir las normas específicas que regulan la dosificación del concurso de hechos punibles, para el efecto de determinar la pena acumulada no puede el Despacho desconocer la gravedad de los ilícitos por los cuales fue condenado **REYNALDO ARDYLA LOZADA**, reatos que

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala de Casación Penal, Sentencia de 7 de octubre de 1998 MP. Carlos Eduardo Mejía Escobar.

generan gran alarma en la sociedad, y sobre todo teniendo en cuenta la conducta criminal propia de una persona que ha transgredido en múltiples oportunidades el ordenamiento penal, por lo que debe estar lejos de la sociedad, en tanto, su concepción de vida toma una camino ajustado a la vida en comunidad, pues si bien es cierto, la figura de la acumulación jurídica de las penas está instituida en favor del condenado para evitar el cumplimiento total (aritmético) del monto de las penas individualmente consideradas, también lo es que, no puede pasar inadvertido para la Administración de Justicia esta clase de situaciones frente a las cuales debe responderse con firmeza so pena de contrariar los postulados de una eficaz política criminal y desdeñar los buenos y procurados fines que la ley otorga a la pena.

De otra parte, con relación a las sanciones accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta a **REYNALDO ARDYLA LOZADA**, considera el Despacho que pese a no existir norma en nuestro ordenamiento procedimental, deben ser afectadas en igual condición que la pena privativa de la libertad acumulada (lo accesorio sigue la suerte de lo principal); así, serán acumuladas también las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en el mismo *quantum* señalado para la pena de prisión acumulada, esto es **8 AÑOS**.

3.4.- DE LOS SUBROGADOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS

Atendiendo que en las sentencias objeto de acumulación fue negado a **REYNALDO ARDYLA LOZADA** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena artículo 63 del Código Penal y la prisión domiciliaria artículo 38 ibídem y que las circunstancias tenidas en cuenta no han sido objeto de modificación, el Juzgado mantendrá dicha negativa, atendiendo que no están satisfechos los presupuestos para su concesión y aun cuando la Ley 1709 de 2014 introdujo modificaciones a dichos mecanismos, el artículo 68A de la Ley 599 de 2000 modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014 excluye expresamente para su concesión, aquellas personas condenadas por delito de hurto calificado, requisito que no cumple el penado.

3.5.- TIEMPOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD

3.5.1.- El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta del expediente radicado bajo el número 11001-60-00-019-2013-01219-00 N.I. 18367 desde el día 31 de enero de 2022 según la documentación obrante en dicho radicado.

A lo anterior se debe sumar un día en que estuvo privado de la libertad por cuenta del referido proceso en la etapa preliminar del mismo, y 27 días correspondientes al tiempo en exceso que estuvo privado de la libertad dentro del proceso 11001-60-00-015-2010-05174-00, conforme lo indicado en auto No. 138 del 31 de enero de 2022, a raíz de documentos de redención allegados en esa fecha.

Lo anterior para un total de tiempo descontado de 16 meses 22 días.

• OTRAS DETERMINACIONES

Por la **Secretaría del Centro de Servicios Administrativos**, se ordena:

1. Comunicar esta determinación a los juzgados falladores, y a las entidades a las que se comunicó la sentencia, para los fines pertinentes se les remitirá copia de la presente determinación.

2.- Unifíquese la causa No. 2013-00007-00, No. 2011-00278-00 y No. 2010-20701-00 respecto de **REYNALDO ARDYLA LOZADA** a la presente causa, atendiendo que en la fecha fue objeto de acumulación jurídica de las penas con el radicado 2013-01219-00.

3.- Remítase copia de la presente providencia al Director de la Cárcel LA PICOTA, para la actualización de la hoja de vida del condenado. Solicitar a la referida autoridad remita documentación relacionada con redención de pena y conducta, de haber lugar a ello.

4.- Oficiar a la Defensoría del Pueblo a fin de que le asigne al condenado un defensor público.

5.- Oficiar al Jefe de Sanidad de la Cárcel la Picota a fin de que realice las gestiones necesarias para que el condenado sea atendido por un oftalmólogo, de conformidad con su manifestación.

POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA

Verificar en el sistema el adecuado registro de los tiempos descontados en virtud de este proceso, conforme al acápite pertinente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIONES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ:**

Condenado: REYNALDO ARDYLA LOZADA C.C. 79890646
Radicado No. 11001-60-00-019-2013-01219-00
No. Interno 18376-15
Auto I. No. 214

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS impuestas a **REYNALDO ARDYLA LOZADA**, bajo los radicados 11001-60-00-050-2010-20701-00, 11001-61-02-188-2011-00278-00 y 11001-61-02-583-2013-00007-00, quedando la pena de prisión acumulada en un monto de **8 AÑOS**. Por igual lapso, se inhabilitará al sentenciado para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

SEGUNDO: REYNALDO ARDYLA LOZADA en la Cárcel La Picota.

TERCERO: DESE INMEDIATO cumplimiento a lo dispuesto en acápite "otras determinaciones".

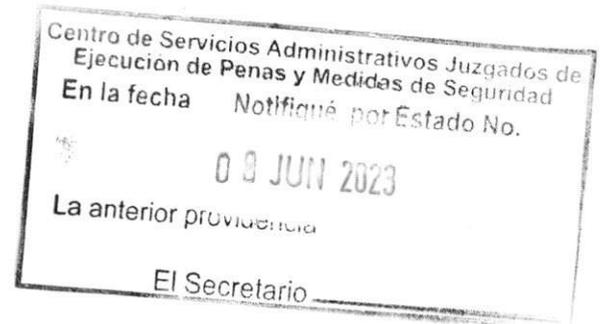
CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Radicado No. 11001-60-00-019-2013-01219-00
No. Interno 18376-15
Auto I. No. 214

VPR



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c5246a8665eb9be77a02eb7347d8a81ac47a5e47b76e9a255bdc9f960f4544a**

Documento generado en 24/05/2023 06:43:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 18376

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 214

FECHA DE ACTUACION: 24-05-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 29 Mayo 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Reynaldo Ardila Lozano

FIRMA PPL:

CC: 79890696

TD: 73942

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 214 NI 18376 - 015 / REYNALDO ARDYLA LOZADA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 29/05/2023 8:56

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 26/05/2023, a las 12:34 p.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 214 de fecha 24/05/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

<Outlook-0bc0cql.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

ET

Doctora
Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	18452
Condenado	SAUL CENDALES MORENO
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO 760 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2023
Fecha de tramite	29/05/2023 HORA: 01:27 P. M.
Dirección de notificación	CALLE 68 D SUR No 20D-73 PISO 2

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS**

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho en auto interlocutorio 760 de fecha 23 de mayo de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del documento en mención, debo manifestar:

Una vez en el inmueble, se toco a la puerta y se lanzaron piedras a las ventanas y **NADIE ATENDIO EL LLAMADO DE LA PUERTA**; luego de una espera prudencial, se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se adjunta registro fotográfico del domicilio.



Cordialmente.

**FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR.**

Condenado: SAUL CENDALES MORENO C.C. 80.131.759
Radicado No. 11001-60-00-015-2016-07107-00
No. Interno 18452-15
Auto I. No. 760

Cual
30/2



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor **SAUL CENDALES MORENO**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 9 de mayo de 2018, el Juzgado 43 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad condenó al señor **SAUL CENDALES MORENO** a la pena principal de 59 MESES de prisión, al encontrarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES; y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. En la misma decisión se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le otorgó la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado, se encuentra privado de la libertad cumpliendo la condena que ejecuta este Juzgado desde el 25 de junio de 2018.

2.3 El 31 de enero de 2019, este despacho avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **SAUL CENDALES MORENO**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **59 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El penado **SAUL CENDALES MORENO** se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 25 de junio de 2018 a la fecha, más 1 día de privación de la libertad en la etapa preliminar del proceso, llevando como tiempo físico **58 MESES 29 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al penado no se le han efectuado redenciones de penas

De manera que, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **SAUL CENDALES MORENO** ha purgado un total de **58 MESES 29 DÍAS**, de lo que se infiere que **cumple la totalidad de la pena el próximo 24 de mayo de 2023**, por tanto, resulta viable concederle la libertad incondicional por pena cumplida, a partir de dicha data inclusive.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, el Despacho dispone su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFÍCIESE**, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó el fallo y se devolverán las cauciones sufragadas, si las hay, y se remitirá al fallador para su unificación y archivo definitivo.

• OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que obre en la hoja de vida del condenado.

2.- Ejecutoriada la presente decisión, por el centro de servicios administrativos, procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo de este radicado. Así mismo, por el área de sistemas, procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del condenado que reposa en el radicado de la referencia.

3.- Por sustracción de materia, esta autoridad se abstendrá de pronunciarse sobre el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 y aceptará las exculpaciones presentadas por el penado, destacando que durante toda su privación de la libertad en domicilio esa fue la única oportunidad que presentó visita negativa (02/10/2020), en tanto que tiene varios reportes positivos de visita domiciliaria, a saber, 14/05/2019, 08/09/2019, 23/10/2019 y 27/11/2019.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN de la condena impuesta a **SAUL CENDALES MORENO**, por pena cumplida, a partir del 24 DE MAYO DE 2023, inclusive.

SEGUNDO: CONCEDER la LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA al sentenciado **SAUL CENDALES MORENO**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión, a partir del 24 DE MAYO DE 2023, inclusive.

TERCERO: DECRETAR en favor del sentenciado **SAUL CENDALES MORENO**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor del penado, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", con la observación que si es requerido por otra autoridad judicial debe ser dejado a disposición de la misma.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **SAUL CENDALES MORENO**, quien se encuentra privado de la libertad en la CALLE 68 D SUR # 20 D – 73 PISO 2 BARRIO JUAN JOSÉ RONDÓN (ZONA ALTO RIESGO) LOCALIDAD DE CIUDAD BOLÍVAR.

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá el expediente al fallador para su unificación y archivo definitivo.

SÉPTIMO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: CRISTIAN CAMILO SIERRA MURCIA C.C. 1.233.496.399
Radicado No. 11001-60-00-023-2020-04548-00
No. Interno 55419-15
Auto I. No. 760

CRVC



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee732c36f2f99a6bc882b1ccb54a0659f301ddb2f11b187fc8a2ab4ce99e182b**

Documento generado en 23/05/2023 12:30:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Condenado: SAUL CENDALES MORENO C.C. 80.131.759
Radicado No. 11001-60-00-015-2016-07107-00
No. Interno 18452-15
Auto I. No. 760



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor **SAUL CENDALES MORENO**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 9 de mayo de 2018, el Juzgado 43 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad condenó al señor **SAUL CENDALES MORENO** a la pena principal de 59 MESES de prisión, al encontrarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES; y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. En la misma decisión se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le otorgó la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado, se encuentra privado de la libertad cumpliendo la condena que ejecuta este Juzgado desde el 25 de junio de 2018.

2.3 El 31 de enero de 2019, este despacho avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **SAUL CENDALES MORENO**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **59 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El penado **SAUL CENDALES MORENO** se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 25 de junio de 2018 a la fecha, más 1 día de privación de la libertad en la etapa preliminar del proceso, llevando como tiempo físico **58 MESES 29 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al penado no se le han efectuado redenciones de penas

De manera que, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **SAUL CENDALES MORENO** ha purgado un total de **58 MESES 29 DÍAS**, de lo que se infiere que **cumple la totalidad de la pena el próximo 24 de mayo de 2023**, por tanto, resulta viable concederle la libertad incondicional por pena cumplida, a partir de dicha data inclusive.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, el Despacho dispone su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFÍCIESE**, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó el fallo y se devolverán las cauciones sufragadas, si las hay, y se remitirá al fallador para su unificación y archivo definitivo.

• OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que obre en la hoja de vida del condenado.

2.- Ejecutoriada la presente decisión, por el **centro de servicios administrativos**, procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo de este radicado. Así mismo, por el **área de sistemas**, procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del condenado que reposa en el radicado de la referencia.

3.- Por sustracción de materia, esta autoridad se abstendrá de pronunciarse sobre el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 y aceptará las exculpaciones presentadas por el penado, destacando que durante toda su privación de la libertad en domicilio esa fue la única oportunidad que presentó visita negativa (02/10/2020), en tanto que tiene varios reportes positivos de visita domiciliaria, a saber, 14/05/2019, 08/09/2019, 23/10/2019 y 27/11/2019.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN de la condena impuesta a **SAUL CENDALES MORENO**, por pena cumplida, a partir del **24 DE MAYO DE 2023**, inclusive.

SEGUNDO: CONCEDER la LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA al sentenciado **SAUL CENDALES MORENO**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión, a partir del **24 DE MAYO DE 2023**, inclusive.

TERCERO: DECRETAR en favor del sentenciado **SAUL CENDALES MORENO**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor del penado, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", con la observación que si es requerido por otra autoridad judicial debe ser dejado a disposición de la misma.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **SAUL CENDALES MORENO**, quien se encuentra privado de la libertad en la CALLE 68 D SUR # 20 D – 73 PISO 2 BARRIO JUAN JOSÉ RONDÓN (ZONA ALTO RIESGO) LOCALIDAD DE CIUDAD BOLÍVAR.

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá el expediente al fallador para su unificación y archivo definitivo.

SÉPTIMO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: CRISTIAN CAMILO SIERRA MURCIA C.C. 1.233.496.399
Radicado No. 11001-60-00-023-2020-04548-00
No. Interno 55419-15
Auto I. No. 760

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee732c36f2f99a6bc882b1ccb54a0659f301ddb2f11b187fc8a2ab4ce99e182b**

Documento generado en 23/05/2023 12:30:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 31 de Mayo de 2023

SEÑOR(A)
SAUL CENDALES MORENO
CALLE 68 D SUR No. 20 D - 73 PISO 2 BARRIO JUAN JOSÉ RONDÓN (ZONA DE ALTO RIESGO)
LOCALIDAD CIUDAD BOLÍVAR; TELS. 3138384009
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1714

NUMERO INTERNO 18452
REF: PROCESO: No. 110016000015201607107
C.C: 80131759

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 18/05/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: DECRETAR LA EXTINCION Y LIBERACION DE LA CONDENA IMPUESTA A SAUL CENDALES MORENO POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 24 DE MAYO DE 2023 INCLUSIVE.

GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 760 NI 18452 - 015 / SAUL CENDALES MORENO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 24/05/2023 15:40

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 24/05/2023, a las 11:32 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 760 de fecha 23/05/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

<Outlook-jtrok5oz.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **FABIO VARGAS MEDINA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 29 de noviembre de 2016, el Juzgado 8° Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **FABIO VARGAS MEDINA**, por el delito de FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADO POR EL USO, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO Y ESTAFA AGRAVADA, a la pena principal de 7 años de prisión y multa de 266.66 SMLMV, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual al de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2 El día 11 de octubre de 2017, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga confirmó la sentencia condenatoria, y, modificó el numeral 3° del fallo en el sentido de conceder al penado la prisión domiciliaria conforme lo establecido en el artículo 38 B de la Ley 599 de 2000.

2.3. El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 25 de mayo de 2016.

2.4. El 9 de marzo de 2018, este Juzgado avocó el conocimiento del proceso para la vigilancia de la pena impuesta al sentenciado **FABIO VARGAS MEDINA**.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **FABIO VARGAS MEDINA** se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 25 de mayo de 2016 a la fecha, llevando como tiempo físico 84 meses.

Al anterior término, se le descontarán 2 días con ocasión a las transgresiones generadas los días 8 de mayo de 2021 y 1° de septiembre de 2022, calendaras en las cuales el condenado no fue encontrado en su lugar de reclusión domiciliaria, de tal suerte que a la fecha ha purgado 83 meses 28 días de prisión, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Se hace constar que el presente reconocimiento es de carácter provisional pues posteriormente pueden recibirse otros informes de transgresión se procederá a descontar los términos a que hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **FABIO VARGAS MEDINA** el Tiempo Físico a la fecha de 83 meses 28 días.

SEGUNDO: Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que obre en la hoja de vida del condenado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en su domicilio ubicado en la CARRERA 104 # 13 C – 40 CASA 236, y a su defensor Dr. Miguel Ángel Ovallos Moreno (ovallos2013@gmail.com).

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también

Condenado: FABIO VARGAS MEDINA C.C. 79.603.532
Radicado No. 68001-60-00-000-2016-00268-00
No. Interno 41261-15
Auto I. No. 800

existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

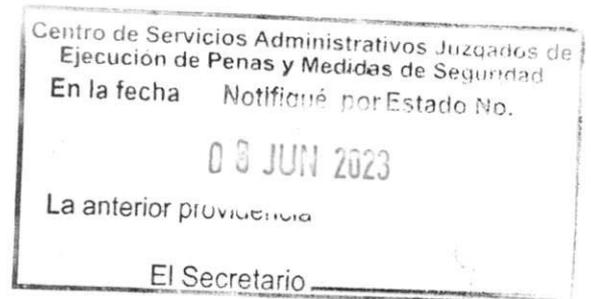
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: FABIO VARGAS MEDINA C.C. 79.603.532
Radicado No. 68001-60-00-000-2016-00268-00
No. Interno 41261-15
Auto I. No. 800

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55a17f54a2806a709f98edf806715b0bf366f712c1982c8d535c17f0a12b3218**

Documento generado en 25/05/2023 05:10:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



HUELLA DACTILAR:

SI NO

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

CEL: 3229420471

CC: 79603532

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Fabio Vargas M.

FECHA DE NOTIFICACION: 015010 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE ACTUACION: 25 Mayo 2023

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro. 860

TIPO DE ACTUACION:

NUMERO INTERNO: 41261

CONSTANCIA DE NOTIFICACION DOMICILIARIA

JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 800 Y 802 NI 41261 - 015 / FABIO VARGAS MEDINA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 29/05/2023 11:07

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 26/05/2023, a las 2:53 p.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<40Autol802NI41261Pcumfut.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C.

Art

Bogotá D. C., Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor **FABIO VARGAS MEDINA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 29 de noviembre de 2016, el Juzgado 8° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, condenó a **FABIO VARGAS MEDINA**, por el delito de FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADO POR EL USO, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO Y ESTAFA AGRAVADA, a la pena principal de 7 años de prisión y multa de 266.66 SMLMV, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual al de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2 El día 11 de octubre de 2017, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga confirmó la sentencia condenatoria, y, modificó el numeral 3° del fallo en el sentido de conceder al penado la prisión domiciliaria conforme lo establecido en el artículo 38 B de la Ley 599 de 2000.

2.3. El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 25 de mayo de 2016.

2.4. El 9 de marzo de 2018, este Juzgado avocó el conocimiento del proceso para la vigilancia de la pena impuesta al sentenciado **FABIO VARGAS MEDINA**.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **FABIO VARGAS MEDINA**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **84 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

Vislumbra el Despacho que **FABIO VARGAS MEDINA** se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 25 de mayo de 2016 a la fecha, llevando como tiempo físico 84 meses.

Al anterior término, se le descontarán 2 días con ocasión a las transgresiones generadas los días 8 de mayo de 2021 y 1° de septiembre de 2022, en los cuales no cumplió el deber de permanencia en su domicilio, de tal suerte que a la fecha ha purgado 83 meses 28 días de prisión.

De manera que, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **FABIO VARGAS MEDINA** ha purgado un total de **83 MESES 28 DÍAS**, de lo que se infiere que **cumple la totalidad de la pena el próximo 27 de mayo de 2023**, por tanto, resulta viable concederle la libertad incondicional por pena cumplida, a partir de dicha data inclusive.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, el Despacho dispone su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFÍCIESE**, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se

Condenado: FABIO VARGAS MEDINA C.C. 79.603.532
Radicado No. 68001-60-00-000-2016-00268-00
No. Interno 41261-15
Auto I. No. 802

comunicó el fallo y se devolverán las cauciones sufragadas, si las hay, y se remitirá al fallador para su unificación y archivo definitivo.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que obre en la hoja de vida del condenado.
- 2.- Ejecutoriada la presente decisión, por el centro de servicios administrativos, procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo de este radicado. Así mismo, por el área de sistemas, procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del condenado que reposa en el radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN de la condena impuesta a **FABIO VARGAS MEDINA**, por pena cumplida, a partir del 27 DE MAYO DE 2023, inclusive.

SEGUNDO: CONCEDER la LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA al sentenciado **FABIO VARGAS MEDINA**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión, a partir del 27 DE MAYO DE 2023, inclusive.

TERCERO: DECRETAR en favor del sentenciado **FABIO VARGAS MEDINA**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor del penado, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", con la observación que si es requerido por otra autoridad judicial debe ser dejado a disposición de la misma.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **FABIO VARGAS MEDINA**, quien se encuentra privado de la libertad en la CARRERA 104 # 13 C - 40 CASA 236, y a su defensor Dr. Miguel Ángel Ovallos Moreno (ovallos2013@gmail.com).

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá el expediente al fallador para su unificación y archivo definitivo.

SÉPTIMO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: FABIO VARGAS MEDINA C.C. 79.603.532
Radicado No. 68001-60-00-000-2016-00268-00
No. Interno 41261-15
Auto I. No. 802

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
03 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 41261

TIPO DE ACTUACION:

A.S. ___ A.I. OFI. ___ OTRO ___ Nro. 802

FECHA DE ACTUACION: 25 Mayo 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 01 JUNIO 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Rabio Vargas

CC: 79603532

CEL: 3229420471

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO ___

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 800 Y 802 NI 41261 - 015 / FABIO VARGAS MEDINA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 29/05/2023 11:07

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 26/05/2023, a las 2:53 p.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<40Autol802NI41261Pcumfut.pdf>

7 = 4216

CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

INFORME DE NOTIFICACION CARCEL MODELO

FECHA: 29-05-2023
NOMBRE DE LA INTERNO: Cesar Hernández Portilla
NUMERO INTERNO: 52724
JUZGADO: 15
DOCUMENTO: (4) AI 793 del 25-05-23 y 811-812-813 del 26-05-2023.

De Cárcel Modelo se elabora informe de AI 793-811-812-813; ya que el Penado se encuentra de Baja desde el 28-05-2023 según registra en Sisipec Web.

Anexo: 1 Folio Sisipec Web.

Cordial Saludo

MARIA VALENTINA NIETO

Citadoras Cárcel Modelo
CSA DE EJECUCION Y PENAS

RUBY LOPEZ L.

Baja

Sisipec Web

Inicio | Cerrar Sesión | Cambiar Contraseña | Ayuda |

Establecimiento: CPMS BOGOTA | Usuario: AR40332825 | Ip: 10.1.33.40

- MENU
- JURIDICO
- ESTADIA
- CONSULTA EJECUTIVA

- CONSULTA EJECUTIVA
- CONSULTA EJECUTIVA INTERNO

Consulta Ejecutiva de Internos

Regresar

Datos del Interno

Interno	1021435	Planilla Ingreso	10255643	Recaptura	No
Td	114390044	Establecimiento	23	Fecha Nacimiento	11/09/1998
Cons. Ingr.	2	Establecimiento	CPMS BOGOTA	Lugar Nacimiento	MADRID-CUNDINAMARCA
Calse Documento	Cédula Ciudadanía	Fecha Captura	6/06/2022	Nombre Padre	FERNANDO HERNANDEZ HILARION
Nro. Identificación	1073176860	Fecha Ingreso	19/10/2022	Nombre Madre	MARIA ADELA PORTILLA
Nombres	CESAR	Fecha Salida	28/05/2023	Nro. Hijos	1
Primer Apellido	HERNANDEZ	Estado Ingreso	Baja	Fase	
Segundo Apellido	PORTILLA	Tipo Ingreso	Boleta de detención	Indenticado Plenamente?	No
Sexo	Masculino	Tipo Salida	Libertad por Autoridad		

Dirección Teléfono Lugar Domicilio

Primero Anterior Siguiente Ultimo

Procesos del Interno **Documentos** Nacionalidad - Alias - Apodos Ubicación - Ultima Labor Domiciliares Beneficios Administrativos Traslados Fol

Detalle Documentos Interno

Consecutivo Ingreso	2	Clase Documento	Boleta de libertad por autoridad	Fecha Recibido	27/05/2023
Consecutivo	2117591	Tipo Documento	Boleta	Fecha Salida Real	28/05/2023
Número	057	Fecha Documento	26/05/2023	Motivo Libertad	Libertad por Pena Cumplida

Disposición de Procesos

Disposición	3793613	Instancia	Primera Instancia	Situación Jurídica	Condenado
Número Caso	7221472	Estado Instrucción	Inactivo	Fuga	No
Fecha	24/05/2023	Proceso	252696000691202200238	Muerte	No
Etapa Instrucción	5	Estado Proceso	Finalizado	Autoridad que tiene el proceso	JUZGADO 15 DE EJECUCION DE BOGOTA D.C. (CUNDINAMARCA

Disposición Acción Pública

Dirección Acción Fecha Acción Autoridad que emite la acción

- CET
- IVIC 2.0
- HELP DESK

Term & Address

Call # 90-64

(4 autos)

Daja
28/05/23

Condenado: CESAR HERNÁNDEZ PORTILLA C.C. No. 1.073.176.860
Radicado No. 25269-60-00-691-2022-00238-00
No. Interno 52724-15
Auto I. No. 793



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a avocar el conocimiento del asunto y realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **CESAR HERNÁNDEZ PORTILLA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 23 de septiembre de 2021, el Juzgado 2° Penal Municipal de Facatativá Cundinamarca, condenó a **CESAR HERNÁNDEZ PORTILLA** como cómplice del delito de Hurto Calificado Agravado Tentado a la pena principal de 18 meses de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena de prisión. En la misma decisión, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. El 2 de mayo de 2023, la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca modificó la pena y fijó la misma en 13 meses 15 días de prisión.

2.3. El 7 de junio de 2022, el penado fue capturado por cuenta de este asunto y le fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio.

2.4. Por auto del 24 de mayo de 2023, este Despacho avocó el conocimiento del proceso.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado **CESAR HERNÁNDEZ PORTILLA** ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 7 de junio de 2022 a la fecha, de manera que descontó un total de **11 MESES 18 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado no se le han efectuado redenciones de pena.

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **CESAR HERNÁNDEZ PORTILLA** ha descontado **11 MESES 18 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

- **OTRAS DETERMINACIONES**
- **POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA**

1. Registrar en el sistema los siguientes datos.

CONDENA	13 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN
FECHA DE CAPTURA	7 de junio de 2022

Condenado: CESAR HERNÁNDEZ PORTILLA C.C. No. 1.073.176.860
Radicado No. 25269-60-00-691-2022-00238-00
No. Interno 52724-15
Auto I. No. 793

REDENCIÓN	N/A
-----------	-----

- **POR EL CENTRO DE SERVICIOS**

2. Remítase copia de la presente determinación a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

- **URGENTE POR EL CENTRO DE SERVICIOS – PREVIO PENA CUMPLIDA**

3. Oficiése a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen las actividades realizadas por el penado desde junio de 2022, a la fecha de emisión de la documental

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento de la pena impuesta en el radicado de la referencia **CESAR HERNÁNDEZ PORTILLA.**

SEGUNDO: RECONOCER a **CESAR HERNÁNDEZ PORTILLA** el **Tiempo Físico** a la fecha de **11 MESES 18 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: NOTIFICAR la presente determinación al sentenciado, quien está privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: CESAR HERNÁNDEZ PORTILLA C.C. No. 1.073.176.860
Radicado No. 25269-60-00-691-2022-00238-00
No. Interno 52724-15
Auto I. No. 793

CRVC

Firmado Por:



Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **173d308be8d9e872a9c4244849d93300b71fecbc5feb937bd40efbb6835c4677**

Documento generado en 25/05/2023 12:15:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Condenado: CESAR HERNÁNDEZ PORTILLA C.C. No. 1.073.176.860
Radicado No. 25269-60-00-691-2022-00238-00
No. Interno 52724-15
Auto I. No. 793



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a avocar el conocimiento del asunto y realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **CESAR HERNÁNDEZ PORTILLA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 23 de septiembre de 2021, el Juzgado 2° Penal Municipal de Facatativá Cundinamarca, condenó a **CESAR HERNÁNDEZ PORTILLA** como cómplice del delito de Hurto Calificado Agravado Tentado a la pena principal de 18 meses de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena de prisión. En la misma decisión, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. El 2 de mayo de 2023, la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca modificó la pena y fijó la misma en 13 meses 15 días de prisión.

2.3. El 7 de junio de 2022, el penado fue capturado por cuenta de este asunto y le fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio.

2.4. Por auto del 24 de mayo de 2023, este Despacho avocó el conocimiento del proceso.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado **CESAR HERNÁNDEZ PORTILLA** ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 7 de junio de 2022 a la fecha, de manera que descontó un total de **11 MESES 18 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado no se le han efectuado redenciones de pena.

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **CESAR HERNÁNDEZ PORTILLA** ha descontado **11 MESES 18 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

- **OTRAS DETERMINACIONES**
- **POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA**

1. Registrar en el sistema los siguientes datos.

CONDENA	13 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN
FECHA DE CAPTURA	7 de junio de 2022

Condenado: CESAR HERNÁNDEZ PORTILLA C.C. No. 1.073.176.860
Radicado No. 25269-60-00-691-2022-00238-00
No. Interno 52724-15
Auto I. No. 793

REDENCIÓN	N/A
-----------	-----

- **POR EL CENTRO DE SERVICIOS**

2. Remítase copia de la presente determinación a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

- **URGENTE POR EL CENTRO DE SERVICIOS – PREVIO PENA CUMPLIDA**

3. Oficiése a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen las actividades realizadas por el penado desde junio de 2022, a la fecha de emisión de la documental

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento de la pena impuesta en el radicado de la referencia **CESAR HERNÁNDEZ PORTILLA.**

SEGUNDO: RECONOCER a **CESAR HERNÁNDEZ PORTILLA** el **Tiempo Físico** a la fecha de **11 MESES 18 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: NOTIFICAR la presente determinación al sentenciado, quien está privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: CESAR HERNÁNDEZ PORTILLA C.C. No. 1.073.176.860
Radicado No. 25269-60-00-691-2022-00238-00
No. Interno 52724-15
Auto I. No. 793

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **173d308be8d9e872a9c4244849d93300b71fecbc5feb937bd40efbb6835c4677**

Documento generado en 25/05/2023 12:15:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 793 NI 52724 - 015 / CESAR HERNANDEZ PORTILLA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 29/05/2023 8:00

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFISTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERECNIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 26/05/2023, a las 9:39 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<04AutoI793NI52724RectfrAvocCesarHernandez.pdf>

Condenado: CESAR HERNÁNDEZ PORTILLA C.C. No. 1.073.176.860
Radicado No. 25269-60-00-691-2022-00238-00
No. Interno 52724-15
Auto I. No. 811



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Baja
28/05/23

Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 23 de septiembre de 2021, el Juzgado 2° Penal Municipal de Facatativá Cundinamarca, condenó a **CESAR HERNÁNDEZ PORTILLA** como cómplice del delito de Hurto Calificado Agravado Tentado a la pena principal de 18 meses de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena de prisión. En la misma decisión, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. El 2 de mayo de 2023, la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca modificó la pena y fijó la misma en 13 meses 15 días de prisión.

2.3. El 7 de junio de 2022, el penado fue capturado por cuenta de este asunto y le fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio.

2.4. Por auto del 25 de mayo de 2023, este Despacho avocó el conocimiento del proceso.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Condenado: CESAR HERNÁNDEZ PORTILLA C.C. No. 1.073.176.860
Radicado No. 25269-60-00-691-2022-00238-00
No. Interno 52724-15
Auto I. No. 811

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: CESAR HERNÁNDEZ PORTILLA C.C. No. 1.073.176.860
Radicado No. 25269-60-00-691-2022-00238-00
No. Interno 52724-15
Auto I. No. 811

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 08 JUN 2023 La anterior providencia El Secretario _____

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4ff2a7750d5d04e1557bb211fd937acf3c4f1a70be5734ea9926096ec49f927**

Documento generado en 26/05/2023 03:20:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 2 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
CESAR HERNANDEZ PORTILLA
CALLE 7 No. 90 - 64 TORRE 8 APTO 228
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 4713

NUMERO INTERNO 52724
REF: PROCESO: No. 252696000691202200238
C.C: 1073176860

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 26/05/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: RECONOCER AL SENTENCIADO 1 MES 24 DIAS DE REDENCION DE PENA POR CONCEPTO DE LAS LABORES REALIZADAS COMO ESTUDIO, CONFORME LO EXPUESTO.

Guillermo Roa Ramirez
GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL IV

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 811, 812 y 813 NI 52724- 015 / CESAR HERNANDEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 31/05/2023 15:09

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 31/05/2023, a las 9:01 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 811, 812 y 813 de fecha 30/05/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

<Outlook-2r3o4qgd.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo.

5B
2023-05-06-3023
2023-05-06-3023

Condenado: JULIÁN ESTEBAN BALLEEN PRIETO C.C. No. 1.014.306.757
Radicado No. 25269-60-00-691-2022-00238-00
No. Interno 52724-15
Auto I. No. 826



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" el día de HOY, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

- 2.1. El 23 de septiembre de 2021, el Juzgado 2º Penal Municipal de Facatativá Cundinamarca, condenó a **JULIÁN ESTEBAN BALLEEN PRIETO** como cómplice del delito de Hurto Calificado Agravado Tentado a la pena principal de 18 meses de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena de prisión. En la misma decisión, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.2. El 2 de mayo de 2023, la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca modificó la pena y fijó la misma en 13 meses 15 días de prisión.
- 2.3. El 7 de junio de 2022, el penado fue capturado por cuenta de este asunto y le fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio.
- 2.4. Por auto del 24 de mayo de 2023, este Despacho avocó el conocimiento del proceso.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Condenado: JULIÁN ESTEBAN BALLEEN PRIETO C.C. No. 1.014.306.757
Radicado No. 25269-60-00-691-2022-00238-00
No. Interno 52724-15
Auto I. No. 826

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si **JULIÁN ESTEBAN BALLEEN PRIETO**, tiene derecho a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "**BUENA**" según certificados de conducta emitidos el 29 de mayo de 2023, que avalan el lapso del 16 de octubre de 2022 al 26 de mayo de 2023.

De otro lado, se remitieron los certificados de cómputos Nos. 18777337, 18811718 y 18869729, que reportan la actividad desplegada para los meses de noviembre de 2022 a mayo de 2023.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Estudio en los meses antes referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "**SOBRESALIENTE**".

Los certificados de cómputos por ESTUDIO son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
18777337	Noviembre 2022	36	36	0
	Diciembre 2022	126	126	0
18811718	Enero 2023	126	126	0
	Febrero 2023	120	120	0
	Marzo 2023	132	132	0
18869729	Abril 2023	108	108	0
	Mayo 2023 01/05/2023 a 26/05/2023	108	108	0
	Total	756	756	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **JULIÁN ESTEBAN BALLEEN PRIETO**, se hace merecedor a una redención de pena de **2 MESES 3 DÍAS** ($756/6=126/2=63$) por concepto de ESTUDIO, por ende se procederá a su reconocimiento.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, **EI JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **JULIÁN ESTEBAN BALLEEN PRIETO**, **2 MESES 3 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

Condenado: JULIÁN ESTEBAN BALLEEN PRIETO C.C. No. 1.014.306.757
Radicado No. 25269-60-00-691-2022-00238-00
No. Interno 52724-15
Auto I. No. 826

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

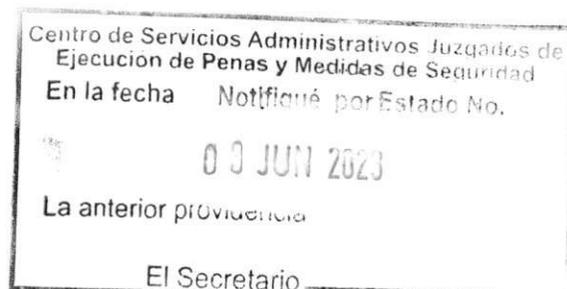
**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: JULIÁN ESTEBAN BALLEEN PRIETO C.C. No. 1.014.306.757
Radicado No. 25269-60-00-691-2022-00238-00
No. Interno 52724-15
Auto I. No. 826

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e465dc4c679d7f1717046e6fe930b115069a05163a034690383a39674c02f8cb

Documento generado en 29/05/2023 05:49:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Secretaría de Ejecución

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIONES

FECHA: 30-05-23

NOMBRE: JULIAN BALLEEN

C.C. No.: 1014306757

NOMBRE DE FUNCIONARIO: [blank]

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 826 NI 52724- 015 / JULIAN BALLE

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 02/06/2023 14:59

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIAMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 2/06/2023, a las 11:04 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<10AutoI826NI52724RecRed.pdf>



D. Guzman K 8
SIGCMA
1715

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)

Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Ciudad, 29 de mayo de 2023.

Numero Interno	53093
Condenado a notificar	RAFAEL CONTRERAS GALINDO
C.C	1233505204
Fecha de notificación	24 de mayo de 2023
Hora	09:57 H
Actuación a notificar	A.I. No. 710 DE FECHA 09-05-2023
Dirección de notificación	CARRERA 81 BIS # 15 A – 35

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 09 de mayo de 2023 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, procedo a llamar 3114920785, contesta un señor informa ser el PPL, indica que no está en la casa. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):



Cordialmente.


GUILLERMO GALLO
CITADOR

Carrera 81811 #15A 35
5 Kennedy

Condenado: Rafael Contreras Galindo C.C. 1233505204
Proceso No. 11001-60-00-017-2017-80431-00
No. Interno 53093-15
Auto I No. 710



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C**

Bogotá, D.C nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a la **REDENCION DE PENA** en favor de en favor **RAFAEL CONTRERAS GALINDO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

- 2.1 El 30 de noviembre de 2017, el Juzgado 20 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **RAFAEL CONTRERAS GALINDO**, a la pena principal de 72 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor de los delitos de **HURTO CALIFICADO**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al tiempo, que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.
- 2.2. El 27 de febrero de 2018, el penado fue capturado y desde dicha data se encuentra privado de la libertad.
- 2.3. Por auto del 19 de marzo de 2019, el Juzgado 1° de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Guaduas –Cundinamarca-, decretó la acumulación jurídica de as penas a favor del condenado dentro de las causas 2017-80431 y 2017-10373, fijando la pena en 96 meses y 15 días de prisión.
- 2.4. El 7 de julio de 2021 el Homólogo de Guaduas, le otorgó al penado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.
- 2.5. Por auto de la fecha, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 2.6. Por auto del 18 de marzo de 2022 se le hizo reconocimiento de tiempo de 59 meses y 6 días

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes,

Condenado: Rafael Contreras Galindo C.C. 1233505204
Proceso No. 11001-60-00-017-2017-80431-00
No. Interno 53093-15
Auto I No. 710

actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **RAFAEL CONTRERAS GALINDO** se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR" según certificados de conducta impreso el 03 de marzo de 2023.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que la condenada ha realizado como ESTUDIO en los meses antes referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputo por ESTUDIO son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
18227185	Julio 2021	78	78	0
	Total	78	78	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que el penado **RAFAEL CONTRERAS GALINDO** se hace merecedor de a una redención de pena de **SIETE (7) DIAS** ($78/6=13/2=6.5$ guarismo que se aproxima a 7) por concepto de ESTUDIO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

- 1.- Remítase copia de la presente decisión a la **CÁRCEL NACIONAL LA MODELO**, para la actualización de la hoja de vida del condenado.
- 2.- Oficiar al director de la **CÁRCEL NACIONAL LA MODELO**, para que remita los certificados de conducta que hagan falta si a ellos hubiera lugar a la fecha del presente auto.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **RAFAEL CONTRERAS GALINDO** se hace merecedor a una redención de pena de **SIETE (7) DIAS** por concepto de ESTUDIO conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de la presente determinación a la **CÁRCEL NACIONAL LA MODELO** para la actualización de la hoja de vida del condenado.

Condenado: Rafael Contreras Galindo C.C. 1233505204
Proceso No. 11001-60-00-017-2017-80431-00
No. Interno 53093-15
Auto I No. 710

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: Rafael Contreras Galindo C.C. 1233505204
Proceso No. 11001-60-00-017-2017-80431-00
No. Interno 53093-15
Auto I No. 710

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a5f9ea1b21a48758be073c526f29293c9511216e04952437b50d2249a58f1a3**

Documento generado en 09/05/2023 06:21:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Condenado: Rafael Contreras Galindo C.C. 1233505204
Proceso No. 11001-60-00-017-2017-80431-00
No. Interno 53093-15
Auto I No. 710



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá, D.C nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a la **REDENCION DE PENA** en favor de en favor **RAFAEL CONTRERAS GALINDO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 30 de noviembre de 2017, el Juzgado 20 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **RAFAEL CONTRERAS GALINDO**, a la pena principal de 72 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor de los delitos de **HURTO CALIFICADO**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al tiempo, que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.

2.2. El 27 de febrero de 2018, el penado fue capturado y desde dicha data se encuentra privado de la libertad.

2.3. Por auto del 19 de marzo de 2019, el Juzgado 1° de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Guaduas –Cundinamarca-, decretó la acumulación jurídica de as penas a favor del condenado dentro de las causas 2017-80431 y 2017-10373, fijando la pena en 96 meses y 15 días de prisión.

2.4. El 7 de julio de 2021 el Homólogo de Guaduas, le otorgó al penado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

2.5. Por auto de la fecha, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.6. Por auto del 18 de marzo de 2022 se le hizo reconocimiento de tiempo de 59 meses y 6 días

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes,

Condenado: Rafael Contreras Galindo C.C. 1233505204
Proceso No. 11001-60-00-017-2017-80431-00
No. Interno 53093-15
Auto I No. 710

actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **RAFAEL CONTRERAS GALINDO** se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR" según certificados de conducta impreso el 03 de marzo de 2023.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que la condenada ha realizado como ESTUDIO en los meses antes referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputo por ESTUDIO son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
18227185	Julio 2021	78	78	0
	Total	78	78	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que el penado **RAFAEL CONTRERAS GALINDO** se hace merecedor de a una redención de pena de **SIETE (7) DIAS** ($78/6=13/2=6.5$ guarismo que se aproxima a 7) por concepto de ESTUDIO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

- 1.- Remítase copia de la presente decisión a la **CÁRCEL NACIONAL LA MODELO**, para la actualización de la hoja de vida del condenado.
- 2.- Oficiar al director de la **CÁRCEL NACIONAL LA MODELO**, para que remita los certificados de conducta que hagan falta si a ellos hubiera lugar a la fecha del presente auto.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **RAFAEL CONTRERAS GALINDO** se hace merecedor a una redención de pena de **SIETE (7) DIAS** por concepto de ESTUDIO conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de la presente determinación a la **CÁRCEL NACIONAL LA MODELO** para la actualización de la hoja de vida del condenado.

Condenado: Rafael Contreras Galindo C.C. 1233505204
Proceso No. 11001-60-00-017-2017-80431-00
No. Interno 53093-15
Auto I No. 710

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: Rafael Contreras Galindo C.C. 1233505204
Proceso No. 11001-60-00-017-2017-80431-00
No. Interno 53093-15
Auto I No. 710

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a5f9ea1b21a48758be073c526f29293c9511216e04952437b50d2249a58f1a3**

Documento generado en 09/05/2023 06:21:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 31 de Mayo de 2023

SEÑOR(A)
RAFAEL CONTRERAS GALINDO
CARRERA 81 BIS No. 15 A 35
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1715

NUMERO INTERNO 53093
REF: PROCESO: No. 110016000017201780431
C.C: 1233505204

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 18/05/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: RECONOCER AL SENTENCIADO RAFAEL CONTRERAS GALINDO SE HACE MERECEDOR A UNA REDENCION DE PENA DE SIETE (07) DIAS POR CONCEPTO DE ESTUDIO CONFORME LO EXPUESTO EN ESTA PROVIDENCIA.

Guillermo Roa Ramirez

GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 710 NI 53093 - 015 / RAFAEL CONTRERAS GALINDO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 18/05/2023 8:51

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 17/05/2023, a las 3:28 p.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<14AutoI710NI53093Redencion.pdf>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)
Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad, 29 de mayo de 2023.**

Numero Interno	56654
Condenado a notificar	ARNOLD YESID CANCHILA ZULUAGA
C.C	1136911486
Fecha de notificación	25 de mayo de 2023
Hora	11:06 H // 11:30H
Actuación a notificar	A.I. No. 690 DE FECHA 09-05-2023
Dirección de notificación	CARRERA 86 # 37 – 05 SUR DOMICILIO 1// DIAGONAL 34 A # 82 A - 05 SUR APTO 100 DOMICILIO 2

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 09 de Mayo de 2023 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio.	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál? FALTAN DATOS	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio 1, después de golpear varias veces la puerta nadie sale, procedo a dirigirme al domicilio 2, en donde pregunto en el piso 1 un señor me atiende no me brinda información personal, me indica que no conoce al PPL, en el resto de la casa nadie sale después de golpear varias veces la puerta. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):



Cordialmente.


GUILLERMO GALLO
CITADOR



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a avocar el conocimiento del asunto y realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **ARNOLD YESID CANCHILA ZULUAGA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 30 de abril de 2018, el Juzgado 9º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **ARNOLD YESID CANCHILA ZULUAGA** a la pena principal de **54 meses de prisión**, al encontrarlo penalmente responsable en calidad de coautor de la conducta punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Paralelamente, el 25 de febrero de 2019, el Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ARNOLD YESID CANCHILA ZULUAGA** a la pena principal de **72 meses de prisión**, al encontrarlo penalmente responsable en calidad de coautor de la conducta punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.3. El condenado **ARNOLD YESID CANCHILA ZULUAGA** se encuentra privado de la libertad desde el 25 de octubre de 2018¹.

2.4. Por auto del 26 de octubre de 2018, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

2.5. Por auto del 13 de febrero de 2019, se reasumió el conocimiento de esta causa.

2.6. Por auto del 15 de octubre de 2019, el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta avocó el conocimiento de la actuación.

2.7. Por auto del 29 de abril de 2020, el Juzgado 3º Homólogo de Acacias – Meta acumuló las penas impuestas al condenado dentro de los radicados 11001-60-00-017-2017-19602-00 y 11001-60-00-019-2017-04030, fijando una pena de **112 MESES DE PRISIÓN**.

2.8. Por auto del 19 de septiembre de 2022, el Juzgado 3º Homólogo de Acacias – Meta le otorgó al condenado la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000.

2.9. Es del caso avocar el conocimiento de las diligencias.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado **ARNOLD YESID CANCHILA ZULUAGA**, ha estado privado de la libertad desde el 25 de octubre de 2018 a la fecha, más 2 días de privación de la libertad en la etapa preliminar de los procesos donde resultó condenado, de manera que en forma física descontó un total de **54 MESES 14 DÍAS**.

¹ Acta derechos del capturado, Folio 17 carpeta "C03EjecucionSentenciaBogota" - archivo "01CuadernoEjecucionBogota".

Condenado: ARNOLD YESID CANCHILA ZULUAGA C.C. 1.136.911.486
Radicado No. 11001-60-00-017-2017-19602-00
No. Interno 56654-15
Auto I. No. 690

No obstante, se debe reseñar que por parte del Centro de Monitoreo Virtual -CERVI- y el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" se remitieron las siguientes transgresiones: (i) Informe de visita domiciliaria fallida del 9 de febrero de 2023 **-1 día-**; (ii) Oficio 2022IE0242537 del 16 de noviembre de 2022, los días 26, 27, 28, 29, 30, 31 (batería agotada) de octubre, 3, 4, 11 de noviembre de 2022 **-9 días-** y (iii) Oficio 2023IE0037206 del 20 de febrero de 2023, los días 3, 10, 11, 12 (batería agotada), 14, 15 y 17 de febrero de 2023 **-7 días**. Para un total de 17 días a descontar.

De manera que, al descontar las anteriores transgresiones al penado el tiempo total sería de **53 MESES 27 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado le han efectuado las siguientes redenciones de pena.

- Por auto del 19 de enero de 2021 = 4 meses 27,75 días.
- Por auto del 24 de junio de 2021 = 1 mes 9,75 días.
- Por auto del 8 de septiembre de 2021 = 29,75 días.
- Por auto del 5 de octubre de 2021 = 20 días.
- Por auto del 18 de noviembre de 2021 = 1 mes 1,5 días.
- Por auto del 9 de marzo de 2022 = 1 mes 9,5 días.
- Por auto del 16 de junio de 2022 = 1 mes 8,5 días.
- Por auto del 11 de agosto de 2022 = 1 mes 9 días.

Luego, por concepto de redención de pena, se le ha reconocido un total de **12 MESES 25,75 DÍAS**.

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **ARNOLD YESID CANCHILA ZULUAGA** ha descontado **66 MESES 22,75 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

Se destaca que el anterior reconocimiento de tiempo es de **carácter provisional** y que el mismo puede variar en el evento que conozcan más transgresiones a la prisión domiciliaria. En ese sentido se anuncia desde ya que en virtud de información allegada por Fiscalía al parecer el condenado se fugó, no obstante, antes de establecer tal situación y descontar el tiempo correspondiente, se debe obtener el informe de policía mediante el cual se realizó la labor de verificación de arraigo del condenado, en orden a vislumbrar con claridad la fecha y las direcciones en las cuales se efectuó la correspondiente actividad de policía de corroboración.

- **OTRAS DETERMINACIONES**
- **POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA**

1. Registrar en el sistema los siguientes datos.

CONDENA	112 MESES DE PRISIÓN
FECHA DE CAPTURA	25 de octubre de 2018
REDENCIÓN	<ul style="list-style-type: none">• Por auto del 19 de enero de 2021 = 4 meses 27,75 días.• Por auto del 24 de junio de 2021 = 1 mes 9,75 días.• Por auto del 8 de septiembre de 2021 = 29,75 días.• Por auto del 5 de octubre de 2021 = 20 días.• Por auto del 18 de noviembre de 2021 = 1 mes 1,5 días.• Por auto del 9 de marzo de 2022 = 1 mes 9,5 días.• Por auto del 16 de junio de 2022 = 1 mes 8,5 días.• Por auto del 11 de agosto de 2022 = 1 mes 9 días.

Condenado: ARNOLD YESID CANCHILA ZULUAGA C.C. 1.136.911.486
Radicado No. 11001-60-00-017-2017-19602-00
No. Interno 56654-15
Auto I. No. 690

- **POR EL CENTRO DE SERVICIOS**

2. Remítase copia de la presente determinación a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

3. Oficiese al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de julio de 2022, hasta la fecha.

4. Oficiese al CAMIS de Acacias - Meta, para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de julio de 2022, hasta la fecha.

5. Oficiese a la oficina de sistemas de estos juzgados a efectos que, en cumplimiento de lo dispuesto en auto de acumulación de penas del 29 de abril de 2020, asigne a esta autoridad el expediente 11001-60-00-019-2017-04030-00.

6. Requerir al Juzgado 3° Homologo de Acacias – Meta, con miras a que remita copia del acta de compromiso signada por el penado para recibir el beneficio de la prisión domiciliaria otorgada mediante auto del 19 de septiembre de 2022.

• **PREVIO CAMBIO DE DOMICILIO**

7. En atención al memorial allegado por el condenado **ARNOLD YESID CANCHILA ZULUAGA**, donde pide autorización para modificar su domicilio a la **DIAGONAL 34 A SUR # 82 A – 05 APTO 100 MARÍA PAZ**, y la constancia incorporada en el plenario, se ordena:

- **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

7.1.- Requerir al penado, para que en futuras oportunidades antes de realizar el cambio del domicilio espere la autorización del Despacho, pues de lo contrario el Juzgado se verá en la obligación de revocarle el sustituto concedido.

De la misma manera se solicitará informe su lugar de residencia actual y si reitera su petición de cambio de domicilio a la **DIAGONAL 34 A SUR # 82 A – 05 APTO 100 MARÍA PAZ**, pues según comunicación sostenida con su padre al parecer presentó inconvenientes con su pareja sentimental y actualmente no se ubica en dicha dirección, situación compatible con la informada por Fiscalía donde se señala que en contra del penado se adelantan dos investigaciones por el delito de violencia intrafamiliar, además de haber acudido a las direcciones reportadas por el despacho con resultados infructuosos, respecto a su ubicación. Hasta tanto no se aclare lo pertinente no es viable conceder cambio de domicilio con destino a una dirección que el condenado ya no habita.

• **DEL ART. 477 DE LA LEY 906 DE 2004**

8.- En atención al informe de visita fallida remitido por parte del INPEC y oficios allegados por el CERVI, con los cuales se informó una posible transgresión generada por el condenado **ARNOLD YESID CANCHILA ZULUAGA**, se ordena:

• **Por el Centro de Servicios Administrativos – URGENTE:**

8.1.- Requerir al sentenciado **ARNOLD YESID CANCHILA ZULUAGA**, en los términos del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que en el término de tres (3) días justifique los motivos del incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de concederle la prisión domiciliaria, consistente en la inobservancia de las restricciones de la libertad de locomoción, lo anterior conforme: (i) Informe de visita domiciliaria fallida del 9 de febrero de 2023 **-1 día-**; (ii) Oficio 2022IE0242537 del 16 de noviembre de 2022, los días 26, 27, 28, 29, 30, 31 (batería agotada) de octubre, 3, 4, 11 de noviembre de 2022 **-9 días-** y (iii) Oficio 2023IE0037206 del 20 de febrero de 2023, los días 3, 10, 11, 12 (batería agotada), 14, 15 y 17 de febrero de 2023 **-7 días**.

Así como oficio del 8 de mayo de 2023 allegado por la Fiscalía General de la Nación a través de su delegado, mediante el cual informa:

Condenado: ARNOLD YESID CANCHILA ZULUAGA C.C. 1.136.911.486
Radicado No. 11001-60-00-017-2017-19602-00
No. Interno 56654-15
Auto I. No. 690

“En atención a la información suministrada por ese despacho, de manera respetuosa le comunico que actualmente en esta Fiscalía se adelanta el proceso No. 110016000019202300725, en contra del señor ARNOLD YESID CANCHILA ZULUAGA, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, siendo víctima la señora DEISY YOLIMA CASTRO NUÑEZ, por hechos ocurridos el día 7 de febrero de 2023, proceso que se encuentra pendiente de realizar diligencia de TRASLADO DE ESCRITO DE ACUSACION. Igualmente en la Fiscalía 318 de la URI de Kennedy se adelanta la noticia criminal nro. 110016000019202302159, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, siendo víctima la señora DEISY YOLIMA CASTRO NUÑEZ, por hechos ocurridos el día 8 de abril de 2023.

Mediante informe de investigador de campo de fecha 26 de abril de 2023, rendido por el policía judicial a través del cual da cuenta que al trasladarse a cada una de las direcciones que aporto ese juzgado como el lugar donde el señor CANCHILA ZULUAGA actualmente cumple PRISION DOMICILIARIA, arrojó resultado negativo, desconociéndose su paradero actual”.

Lo anterior, frente al desconocimiento de sus obligaciones de permanencia en prisión domiciliaria y buen comportamiento.

Para el efecto, se dispone: **URGENTE CUMPLIMIENTO INMEDIATO.**

(i) Oficiar a la defensoría del pueblo, a efectos que designe un apoderado que represente los intereses del condenado.

(ii) Una vez obtenida la anterior designación, notificar de **manera personal** al sentenciado a las direcciones reportadas en el plenario (CARRERA 86 # 37 SUR – 05 BARRIO PATIO BONITO DE ESTA CIUDAD y en la DIAGONAL 34 A SUR # 82 A – 05 APTO 100 MARÍA PAZ) y a su apoderado (conforme designación y datos de notificación suministrados por la defensoría del pueblo). Para el efecto, deberá entregársele copia del documento reseñados para que formen parte del traslado.

8.2.- Oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “La Picota”, para que allegue el soporte de visitas domiciliarias realizadas al condenado para efectos de controlar dicho sustituto, así como los soportes de CERVI a que halla lugar.

8.3. Oficiar a la Fiscal ELSA ZULAYM CADENA HERNÁNDEZ Fiscal 380 Unidad Violencia Intrafamiliar Carrera 33 No. 18 - 33 Piso a Bloque A Edificio Manuel Gaona Correo Electronico: elsaz.cadena@fiscalia.gov.co, en orden a que en la mayor brevedad posible allegue a este despacho el informe de investigador de campo calendarado el 26 de abril de 2023, en orden a establecer las direcciones en que la Policía efectuó la verificación de arraigo o cumplimiento de la prisión domiciliaria, y la fecha en que lo hizo, con miras a efectuar reconocimiento de tiempo descontado y compulsar las copias pertinentes por el delito de fuga de presos, de ser el caso.

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la pena impuesta en el radicado de la referencia a **ARNOLD YESID CANCHILA ZULUAGA.**

SEGUNDO: RECONOCER PROVISIONALMENTE a **ARNOLD YESID CANCHILA ZULUAGA** el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **66 MESES 22,75 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de “otras determinaciones”.

Condenado: ARNOLD YESID CANCHILA ZULUAGA C.C. 1.136.911.486
Radicado No. 11001-60-00-017-2017-19602-00
No. Interno 56654-15
Auto l. No. 690

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente determinación al sentenciado, quien está privado de la libertad en la **CARRERA 86 # 37 SUR – 05 BARRIO PATIO BONITO DE ESTA CIUDAD y/o en la DIAGONAL 34 A SUR # 82 A – 05 APTO 100 MARÍA PAZ.**

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

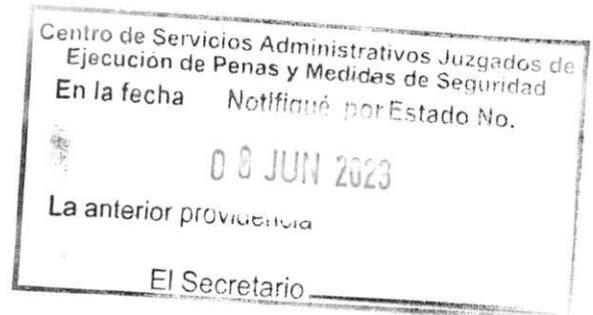
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: ARNOLD YESID CANCHILA ZULUAGA C.C. 1.136.911.486
Radicado No. 11001-60-00-017-2017-19602-00
No. Interno 56654-15
Auto l. No. 690

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b22a05337c7a78ac61430e54ff3b74e96bfa56095dd7a97aa599abe2e669b8a6**

Documento generado en 09/05/2023 09:33:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Condenado: ARNOLD YESID CANCHILA ZULUAGA C.C: 1.136.911.486
Radicado No. 11001-60-00-017-2017-19602-00
No. Interno 56654-15
Auto I. No. 690



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a avocar el conocimiento del asunto y realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **ARNOLD YESID CANCHILA ZULUAGA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 30 de abril de 2018, el Juzgado 9º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **ARNOLD YESID CANCHILA ZULUAGA** a la pena principal de **54 meses de prisión**, al encontrarlo penalmente responsable en calidad de coautor de la conducta punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Paralelamente, el 25 de febrero de 2019, el Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ARNOLD YESID CANCHILA ZULUAGA** a la pena principal de **72 meses de prisión**, al encontrarlo penalmente responsable en calidad de coautor de la conducta punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.3. El condenado **ARNOLD YESID CANCHILA ZULUAGA** se encuentra privado de la libertad desde el 25 de octubre de 2018¹.

2.4. Por auto del 26 de octubre de 2018, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

2.5. Por auto del 13 de febrero de 2019, se reasumió el conocimiento de esta causa.

2.6. Por auto del 15 de octubre de 2019, el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta avocó el conocimiento de la actuación.

2.7. Por auto del 29 de abril de 2020, el Juzgado 3º Homólogo de Acacias – Meta acumuló las penas impuestas al condenado dentro de los radicados 11001-60-00-017-2017-19602-00 y 11001-60-00-019-2017-04030, fijando una pena de **112 MESES DE PRISIÓN**.

2.8. Por auto del 19 de septiembre de 2022, el Juzgado 3º Homólogo de Acacias – Meta le otorgó al condenado la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000.

2.9. Es del caso avocar el conocimiento de las diligencias.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado **ARNOLD YESID CANCHILA ZULUAGA**, ha estado privado de la libertad desde el 25 de octubre de 2018 a la fecha, más 2 días de privación de la libertad en la etapa preliminar de los procesos donde resultó condenado, de manera que en forma física descontó un total de **54 MESES 14 DÍAS**.

¹ Acta derechos del capturado, Folio 17 carpeta "C03EjecucionSentenciaBogota" - archivo "01CuadernoEjecucionBogota".

Condenado: ARNOLD YESID CANCHILA ZULUAGA C.C. 1.136.911.486
Radicado No. 11001-60-00-017-2017-19602-00
No. Interno 56654-15
Auto I. No. 690

No obstante, se debe reseñar que por parte del Centro de Monitoreo Virtual -CERVI- y el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" se remitieron las siguientes transgresiones: (i) Informe de visita domiciliaria fallida del 9 de febrero de 2023 **-1 día-**; (ii) Oficio 2022IE0242537 del 16 de noviembre de 2022, los días 26, 27, 28, 29, 30, 31 (batería agotada) de octubre, 3, 4, 11 de noviembre de 2022 **-9 días-** y (iii) Oficio 2023IE0037206 del 20 de febrero de 2023, los días 3, 10, 11, 12 (batería agotada), 14, 15 y 17 de febrero de 2023 **-7 días**. Para un total de 17 días a descontar.

De manera que, al descontar las anteriores transgresiones al penado el tiempo total sería de **53 MESES 27 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado le han efectuado las siguientes redenciones de pena.

- Por auto del 19 de enero de 2021 = 4 meses 27,75 días.
- Por auto del 24 de junio de 2021 = 1 mes 9,75 días.
- Por auto del 8 de septiembre de 2021 = 29,75 días.
- Por auto del 5 de octubre de 2021 = 20 días.
- Por auto del 18 de noviembre de 2021 = 1 mes 1,5 días.
- Por auto del 9 de marzo de 2022 = 1 mes 9,5 días.
- Por auto del 16 de junio de 2022 = 1 mes 8,5 días.
- Por auto del 11 de agosto de 2022 = 1 mes 9 días.

Luego, por concepto de redención de pena, se le ha reconocido un total de **12 MESES 25,75 DÍAS**.

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **ARNOLD YESID CANCHILA ZULUAGA** ha descontado **66 MESES 22,75 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

Se destaca que el anterior reconocimiento de tiempo es de **carácter provisional** y que el mismo puede variar en el evento que conozcan más transgresiones a la prisión domiciliaria. En ese sentido se anuncia desde ya que en virtud de información allegada por Fiscalía al parecer el condenado se fugó, no obstante, antes de establecer tal situación y descontar el tiempo correspondiente, se debe obtener el informe de policía mediante el cual se realizó la labor de verificación de arraigo del condenado, en orden a vislumbrar con claridad la fecha y las direcciones en las cuales se efectuó la correspondiente actividad de policía de corroboración.

- **OTRAS DETERMINACIONES**
- **POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA**

1. Registrar en el sistema los siguientes datos.

CONDENA	112 MESES DE PRISIÓN
FECHA DE CAPTURA	25 de octubre de 2018
REDENCIÓN	<ul style="list-style-type: none">• Por auto del 19 de enero de 2021 = 4 meses 27,75 días.• Por auto del 24 de junio de 2021 = 1 mes 9,75 días.• Por auto del 8 de septiembre de 2021 = 29,75 días.• Por auto del 5 de octubre de 2021 = 20 días.• Por auto del 18 de noviembre de 2021 = 1 mes 1,5 días.• Por auto del 9 de marzo de 2022 = 1 mes 9,5 días.• Por auto del 16 de junio de 2022 = 1 mes 8,5 días.• Por auto del 11 de agosto de 2022 = 1 mes 9 días.

Condenado: ARNOLD YESID CANCHILA ZULUAGA C.C: 1.136.911.486
Radicado No. 11001-60-00-017-2017-19602-00
Nº. Interno 56654-15
Auto I. No. 690

- **POR EL CENTRO DE SERVICIOS**

2. Remítase copia de la presente determinación a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

3. Oficiase al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de julio de 2022, hasta la fecha.

4. Oficiase al CAMIS de Acacias - Meta, para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de julio de 2022, hasta la fecha.

5. Oficiase a la oficina de sistemas de estos juzgados a efectos que, en cumplimiento de lo dispuesto en auto de acumulación de penas del 29 de abril de 2020, asigne a esta autoridad el expediente 11001-60-00-019-2017-04030-00.

6. Requerir al Juzgado 3º Homologo de Acacias – Meta, con miras a que remita copia del acta de compromiso signada por el penado para recibir el beneficio de la prisión domiciliaria otorgada mediante auto del 19 de septiembre de 2022.

• **PREVIO CAMBIO DE DOMICILIO**

7. En atención al memorial allegado por el condenado **ARNOLD YESID CANCHILA ZULUAGA**, donde pide autorización para modificar su domicilio a la **DIAGONAL 34 A SUR # 82 A – 05 APTO 100 MARÍA PAZ**, y la constancia incorporada en el plenario, se ordena:

- **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

7.1.- Requerir al penado, para que en futuras oportunidades antes de realizar el cambio del domicilio espere la autorización del Despacho, pues de lo contrario el Juzgado se verá en la obligación de revocarle el sustituto concedido.

De la misma manera se solicitará informe su lugar de residencia actual y si reitera su petición de cambio de domicilio a la **DIAGONAL 34 A SUR # 82 A – 05 APTO 100 MARÍA PAZ**, pues según comunicación sostenida con su padre al parecer presentó inconvenientes con su pareja sentimental y actualmente no se ubica en dicha dirección, situación compatible con la informada por Fiscalía donde se señala que en contra del penado se adelantan dos investigaciones por el delito de violencia intrafamiliar, además de haber acudido a las direcciones reportadas por el despacho con resultados infructuosos, respecto a su ubicación. Hasta tanto no se aclare lo pertinente no es viable conceder cambio de domicilio con destino a una dirección que el condenado ya no habita.

• **DEL ART. 477 DE LA LEY 906 DE 2004**

8.- En atención al informe de visita fallida remitido por parte del INPEC y oficios allegados por el CERVI, con los cuales se informó una posible transgresión generada por el condenado **ARNOLD YESID CANCHILA ZULUAGA**, se ordena:

• **Por el Centro de Servicios Administrativos – URGENTE:**

8.1.- Requerir al sentenciado **ARNOLD YESID CANCHILA ZULUAGA**, en los términos del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que en el término de tres (3) días justifique los motivos del incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de concederle la prisión domiciliaria, consistente en la inobservancia de las restricciones de la libertad de locomoción, lo anterior conforme: (i) Informe de visita domiciliaria fallida del 9 de febrero de 2023 **-1 día-**; (ii) Oficio 2022IE0242537 del 16 de noviembre de 2022, los días 26, 27, 28, 29, 30, 31 (batería agotada) de octubre, 3, 4, 11 de noviembre de 2022 **-9 días-** y (iii) Oficio 2023IE0037206 del 20 de febrero de 2023, los días 3, 10, 11, 12 (batería agotada), 14, 15 y 17 de febrero de 2023 **-7 días**.

Así como oficio del 8 de mayo de 2023 allegado por la Fiscalía General de la Nación a través de su delegado, mediante el cual informa:

Condenado: ARNOLD YESID CANCHILA ZULUAGA, C.C. 1.136.911.486
Radicado No. 11001-60-00-017-2017-19602-00
No. Interno 56654-15
Auto I. No. 690

“En atención a la información suministrada por ese despacho, de manera respetuosa le comunico que actualmente en esta Fiscalía se adelanta el proceso No. 110016000019202300725, en contra del señor ARNOLD YESID CANCHILA ZULUAGA, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, siendo víctima la señora DEISY YOLIMA CASTRO NUÑEZ, por hechos ocurridos el día 7 de febrero de 2023, proceso que se encuentra pendiente de realizar diligencia de TRASLADO DE ESCRITO DE ACUSACION. Igualmente en la Fiscalía 318 de la URI de Kennedy se adelanta la noticia criminal nro. 110016000019202302159, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, siendo víctima la señora DEISY YOLIMA CASTRO NUÑEZ, por hechos ocurridos el día 8 de abril de 2023.

Mediante informe de investigador de campo de fecha 26 de abril de 2023, rendido por el policía judicial a través del cual da cuenta que al trasladarse a cada una de las direcciones que aporó ese juzgado como el lugar donde el señor CANCHILA ZULUAGA actualmente cumple PRISION DOMICILIARIA, arrojó resultado negativo, desconociéndose su paradero actual”.

Lo anterior, frente al desconocimiento de sus obligaciones de permanencia en prisión domiciliaria y buen comportamiento.

Para el efecto, se dispone: **URGENTE CUMPLIMIENTO INMEDIATO.**

(i) Oficiar a la defensoría del pueblo, a efectos que designe un apoderado que represente los intereses del condenado.

(ii) Una vez obtenida la anterior designación, notificar de **manera personal** al sentenciado a las direcciones reportadas en el plenario (CARRERA 86 # 37 SUR – 05 BARRIO PATIO BONITO DE ESTA CIUDAD y en la DIAGONAL 34 A SUR # 82 A – 05 APTO 100 MARÍA PAZ) y a su apoderado (conforme designación y datos de notificación suministrados por la defensoría del pueblo). Para el efecto, deberá entregársele copia del documento reseñados para que formen parte del traslado.

8.2.- Oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “La Picota”, para que allegue el soporte de visitas domiciliarias realizadas al condenado para efectos de controlar dicho sustituto, así como los soportes de CERVI a que halla lugar.

8.3. Oficiar a la Fiscal ELSA ZULAYM CADENA HERNÁNDEZ Fiscal 380 Unidad Violencia Intrafamiliar Carrera 33 No. 18 - 33 Piso a Bloque A Edificio Manuel Gaona Correo Electronico: elsaz.cadena@fiscalia.gov.co, en orden a que en la mayor brevedad posible allegue a este despacho el informe de investigador de campo calendarado el 26 de abril de 2023, en orden a establecer las direcciones en que la Policía efectuó la verificación de arraigo o cumplimiento de la prisión domiciliaria, y la fecha en que lo hizo, con miras a efectuar reconocimiento de tiempo descontado y compulsar las copias pertinentes por el delito de fuga de presos, de ser el caso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la pena impuesta en el radicado de la referencia a **ARNOLD YESID CANCHILA ZULUAGA.**

SEGUNDO: RECONOCER PROVISIONALMENTE a **ARNOLD YESID CANCHILA ZULUAGA** el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **66 MESES 22,75 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de “otras determinaciones”.

Condenado: ARNOLD YESID CANCHILA ZULUAGA C.C- 1.136.911.486
Radicado No. 11001-60-00-017-2017-19602-00
Nó. Interno 56654-15
Auto l. No. 690

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente determinación al sentenciado, quien está privado de la libertad en la **CARRERA 86 # 37 SUR – 05 BARRIO PATIO BONITO DE ESTA CIUDAD y/o en la DIAGONAL 34 A SUR # 82 A – 05 APTO 100 MARÍA PAZ.**

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: ARNOLD YESID CANCHILA ZULUAGA C.C. 1.136.911.486
Radicado No. 11001-60-00-017-2017-19602-00
No. Interno 56654-15
Auto l. No. 690

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b22a05337c7a78ac61430e54ff3b74e96bfa56095dd7a97aa599abe2e669b8a6**

Documento generado en 09/05/2023 09:33:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csiepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 31 de Mayo de 2023

SEÑOR(A)
ARNOLD YESID CANCHILA ZULUAGA
CARRERA 86 No. 37 SUR 05 BRR PATIO BONITO LOC. KENNEDY
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1712

NUMERO INTERNO 56654
REF: PROCESO: No. 110016000017201719602
C.C: 1136911486

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 09/05/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: AVOCAR EL CONOCIMIENTO DE LA PENA IMPUESTA EN EL RADICADO DE AL REFERENCIA. RECONOCER PROVISIONALMENTE A ARNOLD YESID CANCHILA ZULUAGA EL TIEMPO FISICO Y REDIMIDO A LA FECHA DE 66 MESES 22.7 DIAS DE LA PENA IMPUESTA.

GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 690 Y 691 NI 56654 - 015 / ARNOLD YESID CANCHILA ZULUAGA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 18/05/2023 8:40

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 17/05/2023, a las 2:29 p.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<17AutoI691NI56654NptVendedorAmbulante.pdf>



D. Giselle

1-8
1711

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)
Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad, 29 de mayo de 2023.**

Numero Interno	56654
Condenado a notificar	ARNOLD YESID CANCHILA ZULUAGA
C.C	1136911486
Fecha de notificación	25 de mayo de 2023
Hora	11:06 H // 11:30H
Actuación a notificar	A.I. No. 691 DE FECHA 09-05-2023
Dirección de notificación	CARRERA 86 # 37 – 05 SUR DOMICILIO 1// DIAGONAL 34 A # 82 A - 05 SUR APTO 100 DOMICILIO 2

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 17 de Mayo de 2023 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio.	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál? FALTAN DATOS	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

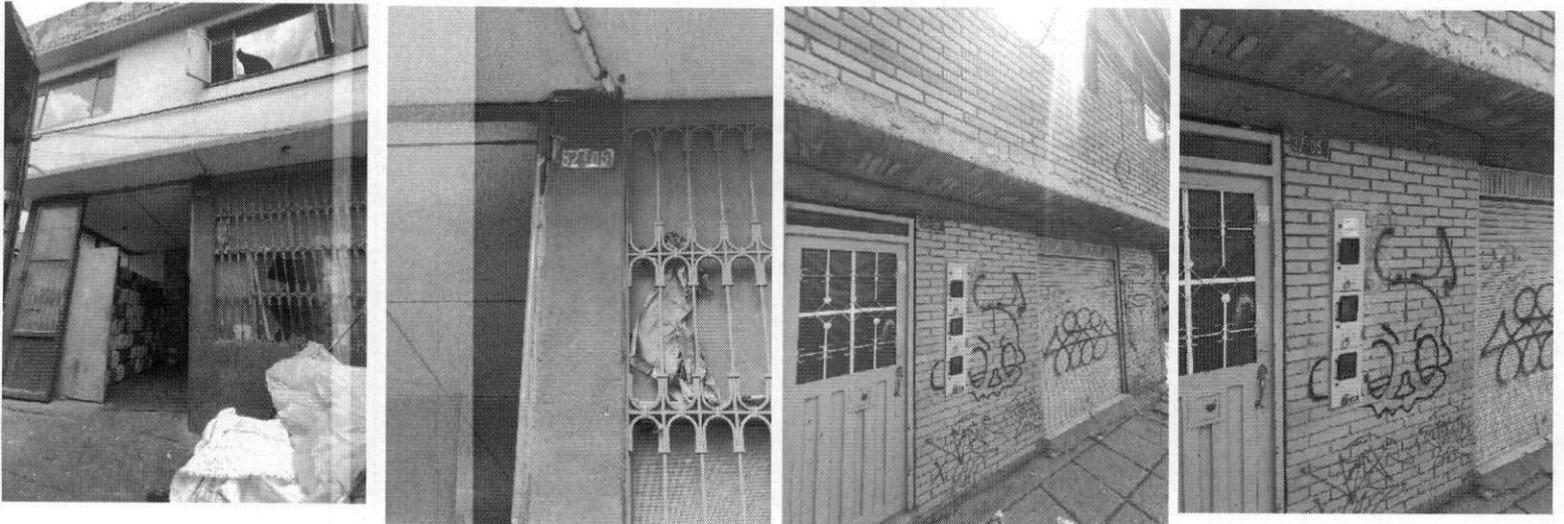


SIGCMA

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio 1, después de golpear varias veces la puerta nadie sale, procedo a dirigirme al domicilio 2, en donde pregunto en el piso 1 un señor me atiende no me brinda información personal, me indica que no conoce al PPL, en el resto de la casa nadie sale después de golpear varias veces la puerta. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):



Cordialmente.


GUILLERMO GALLO
CITADOR

Condenado: ARNOLD YESID CANCHILA ZULUAGA C.C. 1.136.911.486
Radicado No. 11001-60-00-017-2017-19602-00
No. Interno 56654-15
Auto I. No. 691



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Atendiendo que arribó al expediente, memorial elevado por el condenado **ARNOLD YESID CANCHILA ZULUAGA**, solicitando permiso para trabajar, procede este Despacho Judicial a adoptar decisión que en Derecho corresponda.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 30 de abril de 2018, el Juzgado 9º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **ARNOLD YESID CANCHILA ZULUAGA** a la pena principal de **54 meses de prisión**, al encontrarlo penalmente responsable en calidad de coautor de la conducta punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Paralelamente, el 25 de febrero de 2019, el Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ARNOLD YESID CANCHILA ZULUAGA** a la pena principal de **72 meses de prisión**, al encontrarlo penalmente responsable en calidad de coautor de la conducta punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.3. El condenado **ARNOLD YESID CANCHILA ZULUAGA** se encuentra privado de la libertad desde el 25 de octubre de 2018¹.

2.4. Por auto del 26 de octubre de 2018, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

2.5. Por auto del 13 de febrero de 2019, se reasumió el conocimiento de esta causa.

2.6. Por auto del 15 de octubre de 2019, el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta avocó el conocimiento de la actuación.

2.7. Por auto del 29 de abril de 2020, el Juzgado 3º Homólogo de Acacias – Meta acumuló las penas impuestas al condenado dentro de los radicados 11001-60-00-017-2017-19602-00 y 11001-60-00-019-2017-04030, fijando una pena de **112 MESES DE PRISIÓN**.

2.8. Por auto del 19 de septiembre de 2022, el Juzgado 3º Homólogo de Acacias – Meta le otorgó al condenado la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000.

2.9. Por auto de la fecha, se avocó el conocimiento de las diligencias.

3. DE LA PETICIÓN

El sentenciado **ARNOLD YESID CANCHILA ZULUAGA**, solicitó al Despacho la concesión de permiso para laborar como vendedor ambulante donde esta servidora estime pertinente.

¹ Acta derechos del capturado, Folio 17 carpeta "C03EjecucionSentenciaBogota" - archivo "01CuadernoEjecucionBogota".

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si resulta procedente, otorgar al condenado permiso de trabajo fuera del lugar donde actualmente cumple su reclusión domiciliaria.

4.2.- Los numerales 4º y 5º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, atribuyen a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad la facultad de conceder la rebaja de pena por trabajo y aprobar las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.

La normatividad penal ha señalado que en los casos que la prisión domiciliaria ha sido otorgada por ostentar *la calidad de madre o padre cabeza de familia*, la autorización para trabajar fuera del domicilio la otorga exclusivamente la autoridad judicial de conocimiento y no la autoridad carcelaria, al tenor de lo previsto en el numeral 5º del Art. 314 de la Ley 906 de 2004, que señala:

“La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:

...

“5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor de doce (12) años o que sufre incapacidad mental permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-154 de 2007

La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5.” (Subraya fuera de texto).

Ahora, la reforma efectuada por la Ley 1709 de 2014 a través de la cual se adicionó el artículo 38 D a la Ley 599 de 2000, señaló respecto a la Ejecución de la medida de privación domiciliaria lo siguiente:

*“... **Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria.** La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.*

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica... (Negrilla y subrayado fuera del texto)

De la normatividad referida, se entiende entonces que cuando el condenado se encuentre en prisión domiciliaria, independientemente de la razón por la cual se haya otorgado el sustituto, le corresponde al Juez Ejecutor verificar si es procedente o no otorgar permiso para trabajar y/o estudiar fuera del domicilio, de ser procedente la autorización del mismo, debe implantarse al condenado mecanismo de vigilancia electrónica para el control de la medida.

Es así que conforme lo precedentemente expuesto, de cara al asunto en estudio, el condenado **ARNOLD YESID CANCHILA ZULUAGA**, solicitó al Despacho la concesión de permiso para laborar como vendedor ambulante.

Para el efecto solicitó trabajar como vendedor ambulante en el lugar y en el horario donde esta falladora estime pertinente.

En atención a lo anterior, y respecto a la posibilidad de conceder permiso de trabajo se tiene en primer lugar que de acuerdo al código de policía en su artículo 140 Numeral 4 *“ocupar el espacio público”* es un comportamiento contrario al cuidado e integridad del espacio público, por lo tanto desde ya se advierte la imposibilidad de otorgar el permiso al penado, toda vez que de acuerdo con el artículo 82 de la Carta Política el Estado tiene el deber de velar por la protección y la integridad del espacio público, así como asegurar su destinación al uso común, garantizando el acceso, goce y utilización de los espacios colectivos.

Condenado: ARNOLD YESID CANCHILA ZULUAGA C.C. 1.136.911.486
Radicado No. 11001-60-00-017-2017-19602-00
No. Interno 56654-15
Auto I. No. 691

En ese contexto, es evidente que al otorgar al penado un permiso para trabajar como vendedor ambulante así sea en un lugar específico, donde interfiere directamente con el espacio público sería vulneratorio de la ley, pues la constitución, la ley y la jurisprudencia es clara respecto al deber que tiene el Estado para velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación común.

Al respecto se ha referido la Corte Constitucional en Sentencia C – 211 de 2017, donde indicó:

“La Sala declarará exequible el artículo 140, numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, por cuanto el mismo se ajusta al contenido del artículo 82 de la Constitución, que establece como deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular; en concordancia con esta disposición el artículo 24 de la Carta determina que todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional. Además, el artículo 313, numeral 7 superior encarga a los concejos municipales reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.

Aunado a lo anterior, según el artículo 82 de la C. Pol., el Estado tiene el deber de velar por la integridad del espacio público; es decir, se trata de una carga impuesta por el Constituyente en favor del respeto de estas áreas y de esta manera evitar que sufran menoscabo en los aspectos físico, social, cultural, urbanístico e incluso jurídico, para que la comunidad pueda desarrollar actividades lúdicas, recreacionales e incluso para valerse de ellas con el fin de transportarse empleando las zonas habilitadas para este propósito, -peatones y ciclistas-, en aras de una convivencia pacífica.”

En ese sentido como quiera que se evidencia que la actividad desplegada por el penado se realizara en espacio público, no es viable autorizarla, máxime cuando no se halla establecido el sitio donde el condenado permanecerá y escapa completamente de las funciones del juez de ejecución de penas determinar en qué lugar específico ha de desplegar la actividad correspondiente.

Conforme con lo expuesto, en esta oportunidad el Juzgado negará el permiso para trabajar como vendedor ambulante al sentenciado **ARNOLD YESID CANCHILA ZULUAGA**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ -**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el permiso para trabajar a **ARNOLD YESID CANCHILA ZULUAGA**, conforme a lo indicado en la parte motiva de la presente determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al sentenciado **ARNOLD YESID CANCHILA ZULUAGA**, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la **CARRERA 86 # 37 SUR – 05 BARRIO PATIO BONITO DE ESTA CIUDAD y/o en la DIAGONAL 34 A SUR # 82 A – 05 APTO 100 MARÍA PAZ**.

TERCERO: Contra la presente proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: ARNOLD YESID CANCHILA ZULUAGA C.C. 1.136.911.486
Radicado No. 11001-60-00-017-2017-19602-00
No. Interno 56654-15
Auto I. No. 691

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d65d43441d67e73ed74223343533d36cb570e3fe6b5348a6c6f60abcb6b3a20**

Documento generado en 09/05/2023 09:33:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Atendiendo que arribó al expediente, memorial elevado por el condenado **ARNOLD YESID CANCHILA ZULUAGA**, solicitando permiso para trabajar, procede este Despacho Judicial a adoptar decisión que en Derecho corresponda.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 30 de abril de 2018, el Juzgado 9º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **ARNOLD YESID CANCHILA ZULUAGA** a la pena principal de **54 meses de prisión**, al encontrarlo penalmente responsable en calidad de coautor de la conducta punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Paralelamente, el 25 de febrero de 2019, el Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ARNOLD YESID CANCHILA ZULUAGA** a la pena principal de **72 meses de prisión**, al encontrarlo penalmente responsable en calidad de coautor de la conducta punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.3. El condenado **ARNOLD YESID CANCHILA ZULUAGA** se encuentra privado de la libertad desde el 25 de octubre de 2018¹.

2.4. Por auto del 26 de octubre de 2018, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

2.5. Por auto del 13 de febrero de 2019, se reasumió el conocimiento de esta causa.

2.6. Por auto del 15 de octubre de 2019, el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta avocó el conocimiento de la actuación.

2.7. Por auto del 29 de abril de 2020, el Juzgado 3º Homólogo de Acacias – Meta acumuló las penas impuestas al condenado dentro de los radicados 11001-60-00-017-2017-19602-00 y 11001-60-00-019-2017-04030, fijando una pena de **112 MESES DE PRISIÓN**.

2.8. Por auto del 19 de septiembre de 2022, el Juzgado 3º Homólogo de Acacias – Meta le otorgó al condenado la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000.

2.9. Por auto de la fecha, se avocó el conocimiento de las diligencias.

3. DE LA PETICIÓN

El sentenciado **ARNOLD YESID CANCHILA ZULUAGA**, solicitó al Despacho la concesión de permiso para laborar como vendedor ambulante donde esta servidora estime pertinente.

¹ Acta derechos del capturado, Folio 17 carpeta "C03EjecucionSentenciaBogota" - archivo "01CuadernoEjecucionBogota".

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si resulta procedente, otorgar al condenado permiso de trabajo fuera del lugar donde actualmente cumple su reclusión domiciliaria.

4.2.- Los numerales 4º y 5º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, atribuyen a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad la facultad de conceder la rebaja de pena por trabajo y aprobar las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.

La normatividad penal ha señalado que en los casos que la prisión domiciliaria ha sido otorgada por ostentar *la calidad de madre o padre cabeza de familia*, la autorización para trabajar fuera del domicilio la otorga exclusivamente la autoridad judicial de conocimiento y no la autoridad carcelaria, al tenor de lo previsto en el numeral 5º del Art. 314 de la Ley 906 de 2004, que señala:

“La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:

...

“5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor de doce (12) años o que sufre incapacidad mental permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-154 de 2007

La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5.” (Subraya fuera de texto).

Ahora, la reforma efectuada por la Ley 1709 de 2014 a través de la cual se adicionó el artículo 38 D a la Ley 599 de 2000, señaló respecto a la Ejecución de la medida de privación domiciliaria lo siguiente:

*“... **Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria.** La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.*

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica... (Negrilla y subrayado fuera del texto)

De la normatividad referida, se entiende entonces que cuando el condenado se encuentre en prisión domiciliaria, independientemente de la razón por la cual se haya otorgado el sustituto, le corresponde al Juez Ejecutor verificar si es procedente o no otorgar permiso para trabajar y/o estudiar fuera del domicilio, de ser procedente la autorización del mismo, debe implantarse al condenado mecanismo de vigilancia electrónica para el control de la medida.

Es así que conforme lo precedentemente expuesto, de cara al asunto en estudio, el condenado **ARNOLD YESID CANCHILA ZULUAGA**, solicitó al Despacho la concesión de permiso para laborar como vendedor ambulante.

Para el efecto solicitó trabajar como vendedor ambulante en el lugar y en el horario donde esta falladora estime pertinente.

En atención a lo anterior, y respecto a la posibilidad de conceder permiso de trabajo se tiene en primer lugar que de acuerdo al código de policía en su artículo 140 Numeral 4 *“ocupar el espacio público”* es un comportamiento contrario al cuidado e integridad del espacio público, por lo tanto desde ya se advierte la imposibilidad de otorgar el permiso al penado, toda vez que de acuerdo con el artículo 82 de la Carta Política el Estado tiene el deber de velar por la protección y la integridad del espacio público, así como asegurar su destinación al uso común, garantizando el acceso, goce y utilización de los espacios colectivos.

Condenado: ARNOLD YESID CANCHILA ZULUAGA C.C. 1.136.911.486
Radicado No. 11001-60-00-017-2017-19602-00
No. Interno 56654-15
Auto I. No. 691

En ese contexto, es evidente que al otorgar al penado un permiso para trabajar como vendedor ambulante así sea en un lugar específico, donde interfiere directamente con el espacio público sería vulneratorio de la ley, pues la constitución, la ley y la jurisprudencia es clara respecto al deber que tiene el Estado para velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación común.

Al respecto se ha referido la Corte Constitucional en Sentencia C – 211 de 2017, donde indicó:

“La Sala declarará exequible el artículo 140, numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, por cuanto el mismo se ajusta al contenido del artículo 82 de la Constitución, que establece como deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular; en concordancia con esta disposición el artículo 24 de la Carta determina que todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional. Además, el artículo 313, numeral 7 superior encarga a los concejos municipales reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.

Aunado a lo anterior, según el artículo 82 de la C. Pol., el Estado tiene el deber de velar por la integridad del espacio público; es decir, se trata de una carga impuesta por el Constituyente en favor del respeto de estas áreas y de esta manera evitar que sufran menoscabo en los aspectos físico, social, cultural, urbanístico e incluso jurídico, para que la comunidad pueda desarrollar actividades lúdicas, recreacionales e incluso para valerse de ellas con el fin de transportarse empleando las zonas habilitadas para este propósito, -peatones y ciclistas-, en aras de una convivencia pacífica.”

En ese sentido como quiera que se evidencia que la actividad desplegada por el penado se realizara en espacio público, no es viable autorizarla, máxime cuando no se halla establecido el sitio donde el condenado permanecerá y escapa completamente de las funciones del juez de ejecución de penas determinar en qué lugar específico ha de desplegar la actividad correspondiente.

Conforme con lo expuesto, en esta oportunidad el Juzgado negará el permiso para trabajar como vendedor ambulante al sentenciado **ARNOLD YESID CANCHILA ZULUAGA**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ -**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el permiso para trabajar a **ARNOLD YESID CANCHILA ZULUAGA**, conforme a lo indicado en la parte motiva de la presente determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al sentenciado **ARNOLD YESID CANCHILA ZULUAGA**, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la **CARRERA 86 # 37 SUR – 05 BARRIO PATIO BONITO DE ESTA CIUDAD y/o en la DIAGONAL 34 A SUR # 82 A – 05 APTO 100 MARÍA PAZ**.

TERCERO: Contra la presente proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: ARNOLD YESID CANCHILA ZULUAGA C.C. 1.136.911.486
Radicado No. 11001-60-00-017-2017-19602-00
No. Interno 56654-15
Auto I. No. 691

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
08 JUN 2023	
La anterior providencia	
3	
El Secretario _____	

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d65d43441d67e73ed74223343533d36cb570e3fe6b5348a6c6f60abcb6b3a20**

Documento generado en 09/05/2023 09:33:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 31 de Mayo de 2023

SEÑOR(A)
ARNOLD YESID CANCHILA ZULUAGA
CARRERA 86 No. 37 SUR 05 BRR PATIO BONITO LOC. KENNEDY
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1711

NUMERO INTERNO 56654
REF: PROCESO: No. 110016000017201719602
C.C: 1136911486

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 09/05/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: NEGAR EL PERMISO PARA TRABAJAR A ARNOLD YESID CANCHILA ZULUAGA CONFORME LO INDICADO EN LA PARTE MOTIVA DE LA DETERMINACION.

GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 690 Y 691 NI 56654 - 015 / ARNOLD YESID CANCHILA ZULUAGA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 18/05/2023 8:40

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 17/05/2023, a las 2:29 p.m., Guillermo Roa Ramirez

<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<17AutoI691NI56654NptVendedorAmbulante.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor **JUNIOR JOSÉ URANGO YANCES**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 23 de abril de 2019, el Juzgado 32 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JUNIOR JOSÉ URANGO YANCES** tras hallarlo penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO, a la pena principal de 50 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. No se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

2.2. El 6 de julio de 2019, el penado fue capturado por cuenta del presente proceso.

2.3. El 16 de febrero de 2022, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias le concedió al penado la prisión domiciliaria conforme a lo normado en el artículo 38 G de la ley 599 de 2000.

2.4. El 27 de julio de 2022, este Despacho reasumió el conocimiento del diligenciamiento.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **JUNIOR JOSÉ URANGO YANCES**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **50 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El condenado **JUNIOR JOSÉ URANGO YANCES**, ha estado privado de la libertad desde el 6 de julio de 2019 hasta la fecha, más 1 día de privación de libertad en la etapa preliminar del proceso, luego a la fecha ha cumplido **46 MESES 21 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 13 de septiembre de 2021= 29 días.
- Por auto del 20 de diciembre de 2021= 1 mes 0.50 días.
- Por auto del 16 de febrero de 2022= 1 mes 6.25 días.

Luego, al condenado le han sido reconocidos por concepto de redención de pena **3 MESES 5.75 DÍAS**.

De manera que, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **JUNIOR JOSÉ URANGO YANCES** ha purgado un total de **49 MESES 26.75 DÍAS**, de lo que se infiere que **cumple la totalidad de la pena el próximo 29 de mayo de 2023**, por tanto, resulta viable concederle la libertad incondicional por pena cumplida, a partir de dicha data inclusive.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, el Despacho dispone su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFÍCIESE**, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se

4-5
Doni
Bode
Rt

Condenado: JUNIOR JOSÉ URANGO YANCES C.C. 1.012.389.011
Radicado No. 11001-60-00-019-2017-07834-00
No. Interno 70811-15
Auto I. No. 783

comunicó el fallo y se devolverán las cauciones sufragadas, si las hay, y se remitirá al fallador para su unificación y archivo definitivo.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que obre en la hoja de vida del condenado.

2.- Ejecutoriada la presente decisión, por el **centro de servicios administrativos**, procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo de este radicado. Así mismo, por el **área de sistemas**, procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del condenado que reposa en el radicado de la referencia.

3.- En este caso no fue viable realizar reconocimiento de redención de pena de febrero de 2022, por ausencia de certificado de conducta en tal periodo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN de la condena impuesta a **JUNIOR JOSÉ URANGO YANCES**, por pena cumplida, a partir del **29 DE MAYO DE 2023**, inclusive.

SEGUNDO: CONCEDER la **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** al sentenciado **JUNIOR JOSÉ URANGO YANCES**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión, a partir del **29 DE MAYO DE 2023**, inclusive.

TERCERO: DECRETAR en favor del sentenciado **JUNIOR JOSÉ URANGO YANCES**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor del penado, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", con la observación que si es requerido por otra autoridad judicial debe ser dejado a disposición de la misma.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **JUNIOR JOSÉ URANGO YANCES**, quien se encuentra privado de la libertad en la CARRERA 97 B # 59 B SUR – 10 BARRIO LAS ATALAYAS LOCALIDAD DE BOSA.

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá el expediente al fallador para su unificación y archivo definitivo.

SÉPTIMO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

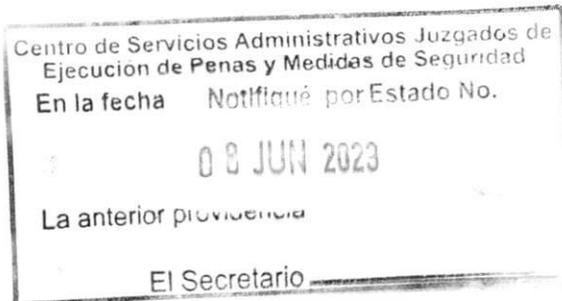
Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JUNIOR JOSÉ URANGO YANCES C.C. 1.012.389.011
Radicado No. 11001-60-00-019-2017-07834-00
No. Interno 70811-15
Auto I. No. 783

CRVC



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6830005d94e2e646e148f1a7b45dcb866710d21d0d665791f1c29c2120210365

Documento generado en 26/05/2023 03:01:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 15

NUMERO INTERNO: 70811

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ A.I: OF: ___ Otro: ___ ¿Cuál?: ___ No. 783

FECHA DE ACTUACION: 26 / MAY / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Junior Jose Urango Gance Firma: 

Cédula: 1.012.389.011

Huella:



Fecha: 31 / 05 / 2023

Teléfonos: 3144878790

Recibe copia del documento: SI: No: ___ (___)

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 783 NI 70811 - 015 / JUNIOR JOSE URANGO YANCES

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 01/06/2023 8:27

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 31/05/2023, a las 11:57 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<26AutoI783NI70811Pcumfut.pdf>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)
Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá 29/05/2023
Ciudad.**

NUMERO INTERNO	72238
NOMBRE SUJETO	HERMOGENES ROJAS CUTIVA
CEDULA	93471249
FECHA NOTIFICACION	24 DE MAYO DE 2023
HORA	
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. DE FECHA 18 DE MAYO DE 2023
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 80 BIS A NO 94 K 57

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 18 DE MAYO DE 2023 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

El día 24/05/2023 siendo las 02:12 p.m., se procede a realizar desplazamiento al lugar de domicilio del condenado indicado en el auto interlocutorio, al llegar a la ubicación, se sucede a realizar el respectivo llamamiento el cual se ejecuta de manera reiterativa, sin embargo y pese a la insistencia de la acción no es posible obtener contacto con algún habitante del inmueble, acto seguido se realiza consulta al proceso donde se visualiza el abonado telefónico 6016945358 al cual se le realiza marcación el cual es contestado, al preguntar por el penado me es informado que este número no corresponde al de la vivienda y que no conocen al penado. Teniendo en cuenta lo anteriormente informado y en vista de la imposibilidad de ubicar al privado de la libertad en el domicilio autorizado por el juzgado, siendo las 02:42 p.m. se da por finalizada la diligencia de notificación y se eleva el presente informe para conocimiento del despacho judicial.

(Se adjunta registro fotográfico como evidencia de la visita para el informe).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA



Cordialmente.

CARLOS JULIO DÍAZ HERRERA
CITADOR

Condenado: HERMOGENES ROJAS CUTIVA C.C. 93.471.249
Expediente: 11001-60-00-017-2009-09927-00
No. Interno 72238-15
Auto I. No.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., dieciocho (18) de mayo dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Una vez allegada la totalidad de la documentación solicitada, procede el Despacho a analizar la viabilidad de aprobar la propuesta de la Penitenciaría central de Colombia la Picota que arribó a las diligencias en pretérita oportunidad, para el beneficio administrativo de permiso para salir del reclusorio hasta por 72 horas al penado **HERMOGENES ROJAS CUTIVA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

3.

2.1 El 6 de Octubre de 2010, el Juzgado 15 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a HERMOGENES ROJAS CUTIVA, como coautor responsable del delito de Fabricación, tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones Agravado, a la pena principal de 64 MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado fue capturado en una primera oportunidad el 2 de diciembre de 2009, hasta el 14 de enero de 2013 cuando se efectivizó la libertad condicional concedida, y nuevamente en virtud de la revocatoria del subrogado el 16 de septiembre de 2021.

3. DE LA PETICIÓN

Al Despacho se allegó solicitud de permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por 72 horas a favor del señor **HERMOGENES ROJAS CUTIVA**.

Es así que al tratarse de un caso regido por la Ley 906 de 2004, el artículo que establece la competencia del ejecutor de la pena es el 38, cuyo numeral 5º señala:

"5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad".

Así mismo, el art. 147 de la Ley 65 de 1993, establece los requisitos para la concesión del permiso de las 72 horas, a saber:

5.3.- Para la aprobación del permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por 72 horas deben acreditarse los siguientes requisitos establecidos en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993:

- 1. Estar en la fase de mediana seguridad.*
 - 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
 - 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
 - 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
 - 5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.*
 - 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*
- Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género".*

Conforme con la reseña normativa expuesta en precedencia, para analizar la viabilidad de otorgar el permiso de 72 horas deprecado, se debe en primer lugar establecer si el penado se encuentra inmerso en las prohibiciones legales, señaladas en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, 199 de la Ley 1098 de 2006, y 68 A de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo la Ley 1709 de 2014, normas que prohíben la concesión de beneficios administrativos, a quienes se hallen en las circunstancias descritas en los citados artículos.

Condenado: HERMOGENES ROJAS CUTIVA C.C. 93.471.249
Expediente: 11001-60-00-017-2009-09927-00
No. Interno 72238-15
Auto I. No.

Es así que, advierte el Despacho que la prohibición de que trata el artículo 68ª modificado por la Ley 1709 de 2014, respecto al ilícito de porte ilegal de armas de fuego, no tiene aplicación dada la época de los hechos, anterior a la vigencia de la misma.

No obstante, a la fecha no se ha allegado por parte del Establecimiento Carcelario, propuesta de permiso administrativo de hasta 72 horas, junto con los soportes pertinentes, entre ellos reporte de antecedentes penales y soporte de redención de pena, requisito indispensable para acceder a tal beneficio, y descartar la existencia de otras prohibiciones legales, de ser el caso.

De conformidad con lo anterior, este Despacho Judicial IMPROBARÁ la propuesta enviada por la Penitenciaría Central de Colombia La Picota para el beneficio administrativo del permiso para salir del centro carcelario hasta por 72 horas a favor del condenado **HERMOGENES ROJAS CUTIVA**.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Oficiar al Establecimiento de Reclusión a cargo del penado, para que allegue a este despacho propuesta de permiso de 72 horas, de ser procedente.

2.- Informar al condenado que una vez se allegue la documentación en comento se procederá a efectuar nuevo estudio de permiso de hasta 72 horas.

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR la propuesta de permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por setenta y dos (72) horas, conforme solicitud elevada por el señor **HERRMOGENES ROJAS CUTIVA**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: Para la notificación de esta decisión, recuérdese que el sentenciado se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Picota.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: HERMOGENES ROJAS CUTIVA C.C. 93.471.249
Expediente: 11001-60-00-017-2009-09927-00
No. Interno 72238-15
Auto I. No.

DZG



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37f5d0b66cf56ea602d2688f2230ef149b39bd24d5c543fa3063f2304af37c74**

Documento generado en 18/05/2023 11:05:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Condenado: HERMOGENES ROJAS CUTIVA C.C. 93.471.249
Expediente: 11001-60-00-017-2009-09927-00
No. Interno 72238-15
Auto I. No.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., dieciocho (18) de mayo dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Una vez allegada la totalidad de la documentación solicitada, procede el Despacho a analizar la viabilidad de aprobar la propuesta de la Penitenciaría central de Colombia la Picota que arribó a las diligencias en pretérita oportunidad, para el beneficio administrativo de permiso para salir del reclusorio hasta por 72 horas al penado **HERMOGENES ROJAS CUTIVA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

3.

2.1 El 6 de Octubre de 2010, el Juzgado 15 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **HERMOGENES ROJAS CUTIVA**, como coautor responsable del delito de Fabricación, tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones Agravado, a la pena principal de 64 MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado fue capturado en una primera oportunidad el 2 de diciembre de 2009, hasta el 14 de enero de 2013 cuando se efectivizó la libertad condicional concedida, y nuevamente en virtud de la revocatoria del subrogado el 16 de septiembre de 2021.

3. DE LA PETICIÓN

Al Despacho se allegó solicitud de permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por 72 horas a favor del señor **HERMOGENES ROJAS CUTIVA**.

Es así que al tratarse de un caso regido por la Ley 906 de 2004, el artículo que establece la competencia del ejecutor de la pena es el 38, cuyo numeral 5º señala:

"5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad".

Así mismo, el art. 147 de la Ley 65 de 1993, establece los requisitos para la concesión del permiso de las 72 horas, a saber:

5.3.- Para la aprobación del permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por 72 horas deben acreditarse los siguientes requisitos establecidos en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993:

- "1. Estar en la fase de mediana seguridad.*
 - 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
 - 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
 - 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
 - 5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.*
 - 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*
- Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género".*

Conforme con la reseña normativa expuesta en precedencia, para analizar la viabilidad de otorgar el permiso de 72 horas deprecado, se debe en primer lugar establecer si el penado se encuentra inmerso en las prohibiciones legales, señaladas en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, 199 de la Ley 1098 de 2006, y 68 A de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo la Ley 1709 de 2014, normas que prohíben la concesión de beneficios administrativos, a quienes se hallen en las circunstancias descritas en los citados artículos.

Condenado: HERMOGENES ROJAS CUTIVA C.C. 93.471.249
Expediente: 11001-60-00-017-2009-09927-00
No. Interno 72238-15
Auto I. No.

Es así que, advierte el Despacho que la prohibición de que trata el artículo 68ª modificado por la Ley 1709 de 2014, respecto al ilícito de porte ilegal de armas de fuego, no tiene aplicación dada la época de los hechos, anterior a la vigencia de la misma.

No obstante, a la fecha no se ha allegado por parte del Establecimiento Carcelario, propuesta de permiso administrativo de hasta 72 horas, junto con los soportes pertinentes, entre ellos reporte de antecedentes penales y soporte de redención de pena, requisito indispensable para acceder a tal beneficio, y descartar la existencia de otras prohibiciones legales, de ser el caso.

De conformidad con lo anterior, este Despacho Judicial IMPROBARÁ la propuesta enviada por la Penitenciaría Central de Colombia La Picota para el beneficio administrativo del permiso para salir del centro carcelario hasta por 72 horas a favor del condenado **HERMOGENES ROJAS CUTIVA**.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Oficiar al Establecimiento de Reclusión a cargo del penado, para que allegue a este despacho propuesta de permiso de 72 horas, de ser procedente.

2.- Informar al condenado que una vez se allegue la documentación en comento se procederá a efectuar nuevo estudio de permiso de hasta 72 horas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR la propuesta de permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por setenta y dos (72) horas, conforme solicitud elevada por el señor **HERMOGENES ROJAS CUTIVA**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: Para la notificación de esta decisión, recuérdese que el sentenciado se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Picota.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: HERMOGENES ROJAS CUTIVA C.C. 93.471.249
Expediente: 11001-60-00-017-2009-09927-00
No. Interno 72238-15
Auto I. No.

DZG

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37f5d0b66cf56ea602d2688f2230ef149b39bd24d5c543fa3063f2304af37c74

Documento generado en 18/05/2023 11:05:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 31 de Mayo de 2023

SEÑOR(A)
HERMOGENES ROJAS CUTIVA
CALLE 80 BIS A No. 94K 57 BARRIO QUIRIGUA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1713

NUMERO INTERNO 72238
REF: PROCESO: No. 110016000017200909927
C.C: 93471249

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 18/05/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: IMPROBAR LA PROPUESTA DE PERMISO PARA SALIR DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO HASTA POR 72 HORAS CONFORME SOLICITUD ELEVADA POR EL SEÑOR HERMOGENES ROJAS CUTIVA.

Guillermo Roa Ramirez

GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO NI 72238 - 015 / HERMOGENES ROJAS CUTIVA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 23/05/2023 8:45

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 19/05/2023, a las 12:27 p.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<56AutoNI72238NiegaPermiso72H.pdf>